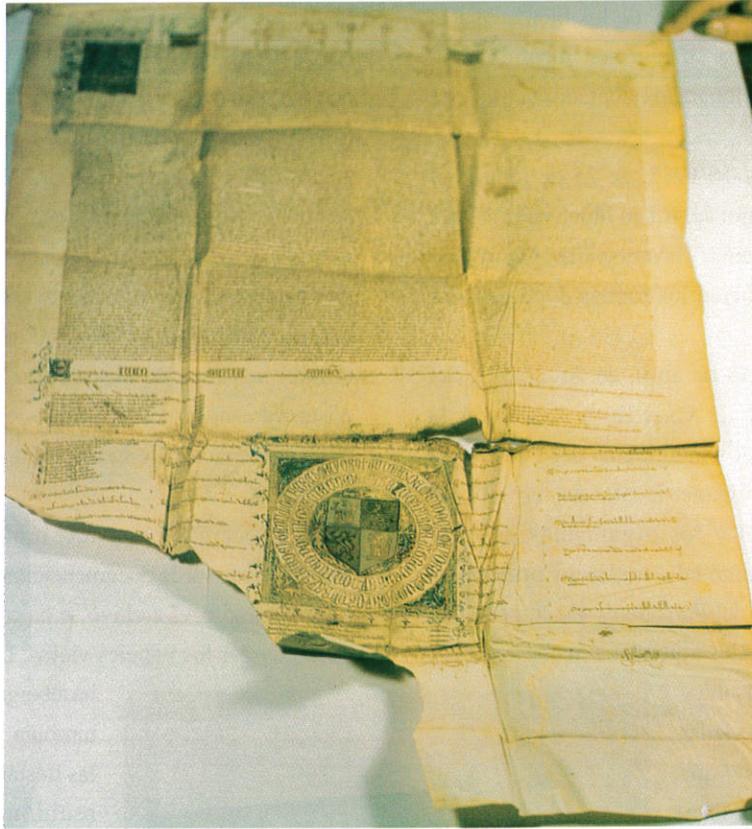


ESTADO ACTUAL DE LOS ARCHIVOS DE LA RIBERA DEL DUERO

CARMEN MATA MIGUEL



«**C**onservar los documentos generados o recibidos por el concejo es pronto una obligación y una necesidad para los Ayuntamientos. Hasta el siglo XVI el desarrollo de la burocracia dentro de los municipios es muy débil. Se gobierna y basta. Se conservan tan sólo los documentos que reflejan la fase final del proceso administrativo. Sin embargo, los estadios intermedios del procedimiento poco a poco van dejando también su huella, y así las series que se van creando van a pasar a guardarse celosamente bajo la custodia de un oficial, el escribano del Concejo». De esta figura derivará, pues, el archivero municipal, figura que, sin embargo, no es frecuente en los Ayuntamientos. Esta falta de profesionales preparados ha obligado a otros funcionarios municipales a asumir estas funciones de guarda y control de la documentación, que quedan relegadas a tan último lugar que, en la mayoría de los casos, son inexistentes.

Si acudimos al Diccionario de Autoridades, el **Archivo**

es el lugar público donde se guardan los papeles e instrumentos originales en que se contienen los derechos del Príncipe y particulares, dándoles mayor fe y autoridad la circunstancia del lugar.

Hoy, acordes a las circunstancias e imposiciones del tiempo actual, nuestros documentos siguen teniendo una intención análoga: ser fuente informativa y testificar los hechos, custodiados y conservados. A este respecto, cualquier archivo tiene que responder a una doble exigencia: reunir ordenadamente la documentación generada relativa al ámbito de competencias de cada archivo, y custodiar adecuadamente esta documentación, para que pueda ser utilizada en el presente y, como legado histórico, en un lejano futuro.

El artículo 46 de nuestra Constitución nos dice que «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y

artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».

Por su parte, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español centra su objetivo principal en la protección, acrecentamiento y transmisión del Patrimonio Histórico, en el que se incluyen los fondos documentales custodiados en archivos.

La Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, en la enumeración que hace de los integrantes del Patrimonio Documental, señala a las entidades locales del territorio de la Comunidad Autónoma y los organismos de ellas dependientes (art. 4, c), y como tales titulares y poseedores de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León, están obligados a atender a su conservación y custodia, a permitir su consulta y a permitir su inspección para vigilar el cumplimiento de los deberes que establece dicha ley (art. 8, 1), y deberán ser conservados debidamente organizados y puestos a disposición de la Administración y de los ciudadanos (art. 10, 1). En cuanto a la competencia de estas funciones de conservación, custodia, organización y consulta la ley deja bien claro que es responsabilidad de las entidades locales (art. 38, 1). Toda vulneración de lo establecido en la Ley, se considerará como falta administrativa, que será debidamente sancionada, no eximiendo en ningún caso a los sancionados de la obligación de restituir a su debido estado la situación causada por su infracción (arts. 54 y ss.).

Cada vez se va haciendo más acuciante la necesidad de preservar el fondo documental que poseen las distintas entidades locales, que en la mayoría de los casos se hallan en unas condiciones deplorables de conservación.

Estas condiciones han sido, en gran medida, motivo de continua desaparición de documentos, bien por extravío (no había ninguna preocupación por su seguridad o control), bien por pérdida irreparable (se guardaba en lugares donde

la única preocupación era no estorbar, con lo que consecuentemente se apilaba en lugares donde nadie necesitaría entrar o lugares inservibles para cualquier función), bien por desidia de las Instituciones encargadas de su custodia (en su orden de prioridad no existía la palabra Archivo y, en muchos casos, era solo una dependencia municipal apetecible para otra actividad más visible), o bien por el desaprensivo «mal hacer» de algunas personas (siempre son temibles los «eruditos locales» que sin ningún control han tomado posesión del fondo documental, que pasan a considerar como propio, sabedores de que el control de la información de su contenido les da una ventaja sobre los demás).

Debemos hacer una profunda reflexión sobre el incierto futuro de la documentación que aún no se ha perdido. Desde antiguo, el archivo se ha considerado como el lugar para guardar los papeles viejos. Lo terrible es que no sólo



ha albergado «papeles viejos», sino también los cohetes sobrantes de las fiestas, las bebidas de la última reunión, los instrumentos de desaparecidas bandas de música... Vemos como, entremezclado con infinidad de variopintos objetos, se va almacenando, sin ningún respeto, trozos de historia en su forma más pura, el testimonio

original, sin tener en cuenta el más elemental de los principios, *el respeto a su propio devenir histórico.*

Y es en este marco, apoyado por un continuado afianzamiento y valoración del propio devenir histórico de cada lugar y apoyado por una cada vez mayor concienciación de las distintas Instituciones, en el que «*a petición popular*» se pone en marcha un servicio de recuperación de archivos por parte de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, y, desde la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León se destina anualmente una partida presupuestaria para que estas entidades locales comiencen a caminar en materias de archivos. Ya no les es posible acudir a la coletilla «*no tenemos dinero*», o «*no disponemos de personal*».

Teniendo, pues, como meta evitar el deterioro del fondo documental, llega el momento de plantearse cómo

enfrentarnos a esa ingente masa de «papeles», apilados sin ningún orden y sin la más mínima medida de seguridad. En la provincia de Burgos, el primer factor a tener en cuenta es su extensión, de la que deriva la gran cantidad de pueblos a los que nos enfrentamos, sobre todo si tenemos en cuenta que sólo dos, Miranda de Ebro y Medina de Pomar, disponen de personal responsable del archivo municipal. Agravada la situación por el hecho de que más de un millar de pueblos, con fondos documentales propios, se concentran en menos de cuatrocientos municipios, municipios que en muchos de los casos datan de la década de los 70 del presente siglo, quedando la gestión municipal a partir de esa fecha en el municipio y la anterior en el pueblo de origen.

Llegamos así al punto fatídico de *por dónde empezar*. Se ha optado por dar comienzo a la labor en los archivos de los Ayuntamientos, recomendándoles concentrar en él la documentación que queda repartida en las diferentes Juntas Vecinales, respetando en todo momento el principio de procedencia de la documentación y su titularidad, siendo el único objetivo de la concentración la mejor adecuación del lugar de Archivo, la disponibilidad para el funcionario encargado de la administración de toda la documentación y la centralización de lo que, a partir de cierto momento pasa a ser una gestión común. Pero esta idea no tuvo la buena acogida que se esperaba por la sospecha que tienen los pueblos de perder su patrimonio documental, sin percibir que lo están perdiendo irreparablemente al conservarlo en condiciones deplorable; o bien es el propio Ayuntamiento quien no desea hacerse cargo de la responsabilidad que conlleva la salvaguardia de ese fondo documental.

La solución que se dio ante este hecho, fue la posibilidad de en siguientes fases habilitar un local de archivo en cada Junta o Núcleo. Así, cuando se planteó la recuperación del Archivo Municipal de Sotillo de la Ribera se decidió que el fondo documental de su Junta de Pinillos de Esgueva se conservara en su lugar de origen, adecuando para ello un lugar en la Sala donde se reúnen.

Pero este problema se agrava si tenemos en cuenta el continuado despoblamiento de muchos núcleos rurales. Y este hecho nos obliga a realizarnos una pregunta, *¿dónde está la documentación?*, pregunta que en muchos casos se hace extensible a la premisa tratada anteriormente. Al

desaparecer los Ayuntamientos como institución en muchos de los pueblos, la Casa Consistorial la mayoría de las veces se desafecta de su función para enajenarla, arrendarla, o sencillamente se destina para otros fines (consultorio del médico, centros de tercera edad, asociaciones...). Y es entonces cuando nos preguntamos ¿qué pasó con la documentación que se generó cuando ese pueblo fue Ayuntamiento?. La labor de rastreo en este momento es importante, habiéndonos encontrado con las siguientes opciones:

* Es el alcalde pedáneo el encargado de su custodia, trasladándose la documentación de casa en casa, con el peligro de desaparición de fondos en cada traslado, o con la eliminación sistemática de gran parte de ellos por ser considerados «inútiles». Con el tiempo, se corre el peligro de que la documentación comience a considerarse como algo patrimonial de la persona, y no como algo perteneciente a todo el colectivo.

* Se confía a la única Institución viva que queda en el pueblo, la Iglesia. Esta solución que, a primera vista, puede no parecer tan mala, es negativa desde el momento en que se entremezclan fondos de instituciones diferentes. Y, sobre todo, desde el momento en que, al igual que en su día se agruparon diversos pueblos en un Ayuntamiento común, pasan a agruparse parroquias con un párroco común. EL problema de abandono con que nos enfrentábamos al principio pasa a ser de nuevo acuciante, sobre todo si tenemos en cuenta que la documentación se deja totalmente abandonada.

* La documentación continúa en la antigua Casa Consistorial, aunque ésta pase a destinarse a otros fines. No es raro encontrarnos la sede de asociaciones culturales del pueblo pareja a la sede del archivo y, desgraciadamente en muchos casos mezclada. El problema que se nos plantea es ahora superior, ya que al del abandono se añade la promiscuidad de manos en que puede caer la documentación. Pero el verdadero problema de esta opción aparece cuando la Casa Consistorial no se dedica a ningún fin concreto, sino que permanece cerrada y abandonada, sin ningún tipo de mantenimiento, que origina en muchos casos la ruina del edificio con la documentación dentro.

Lo cierto es que la desaparición de la gestión municipal

suele llevar pareja la desaparición de la documentación que en su día se generó, sin saber cómo y sin saber dónde.

Una vez solventados estos obstáculos, en mayor o menor medida, hay que enfrentarse al fondo documental y dejar organizado el archivo. Para ello, debemos partir con dos ideas perfectamente claras:

* Que la documentación quede perfectamente controlada

* Y, sobre todo, que el fondo documental esté correctamente ordenado.

Y para conseguirlo se hace del todo imprescindible **la adecuación de un espacio expofeso para depósito documental**, independiente del resto de las oficinas de la diaria gestión municipal. Pero no cualquier espacio sirve, sino que se deberán tener en cuenta las siguientes normas básicas (independientemente del volumen documental que se vaya a guardar):

* **La accesibilidad:** El espacio destinado a depósito documental ha de ser de fácil acceso, sin barreras arquitectónicas que impidan su utilización a personas con cualquier tipo de discapacidad. Pero no sólo de accesibilidad física, sino también accesibilidad de uso. Partiendo de la base de que los archivos municipales cumplen la doble función de archivos históricos y administrativos, muchas veces a esta doble función (sobre todo en lo pueblos pequeños) se añade la de archivo de oficina (situación no por poco recomendable menos habitual). Esto significa que el fondo guardado ha de estar a mano del personal que trabaje en la gestión municipal, agilizando con ello la propia gestión. En archivos municipales con un fondo documental importante, como es el caso de Aranda de Duero, cabe plantearse la posibilidad de destinar un edificio independiente como sede del Archivo Municipal, siempre teniendo en cuenta que el archivo de oficina debe permanecer en las dependencias municipales, no transfiriendo sus fondos al archivo central hasta que el expediente haya perdido su vigencia administrativa.

* **La seguridad:** Valorando en su justa medida la custodia de la memoria histórica de la Institución Municipal, hay que tomar una serie de medidas de seguridad. Si nos atenemos a las características físicas del contenido (papel), se hará imprescindible tomar medidas contra la humedad, contra roedores y ácaros y contra incendios. Necesaria se

hace también reforzar la seguridad contra todo tipo de intromisión fuera de tiempo o función. Y necesario se hace, por fin, un control de los usuarios del fondo documental, tanto si está dentro como al margen de la gestión municipal. Es del todo imprescindible controlar todo documento que se utilice, salga o no del recinto del archivo, identificando tanto el documento utilizado como el usuario.

* **El equipamiento:** En íntima conexión con la seguridad, ha de abordarse la cuestión del mobiliario que ha de conformar el archivo, prevaleciendo el metal sobre la madera, la estantería (convencional o compacta) sobre el armario, el planero sobre los tubos...

* **El material:** Aunque pueda parecer superficial, el tipo de material empleado para la guarda del documento es uno de los puntos más importantes, ya que los propios componentes del papel hacen que, en muchos casos, éstos sean sus peores enemigos.

Por fin ha llegado el momento de enfrentarnos al fondo documental para su organización. Aunque todos los archiveros tengamos un único objetivo, los métodos empleados para llegar a él son diversos, es más, yo diría que tantos como archiveros, y ello es debido a la no existencia de una reglamentación común que nos haga dirigirnos a la meta a todos por el mismo camino.

Partiendo siempre de llegar a la meta común de **control y preservación del fondo documental**, sin olvidar en ningún momento que nos enfrentamos a una «masa de papeles» sin ordenar y sin saber su contenido, deberemos primero tomar conciencia de cuáles son y han sido las funciones del municipio. Ya desde el siglo XII existe una tendencia a la homogeneización del régimen municipal, y este homogeneización jurídica redundará en la producción de los mismos tipos documentales. Se va generalizando la prestación de servicios y por ley se les va encomendando la persecución de idénticos fines. Archivísticamente, a igualdad de servicios prestados, tipos documentales idénticos, que al producirse de una forma continuada darán lugar a las mismas series documentales. Estudiando la legislación municipal se determinarán las secciones que albergarán estas series.

Describiremos así series de largo recorrido (como son las series de acuerdos, por ejemplo); series abiertas, que reflejan las funciones que se van encomendando a las

competencias municipales (como pueden ser las benéficas o educativas, por ejemplo) y series cerradas, que se referirá a competencias que se han ido perdiendo (como la documentación del Pósito).

Con este análisis documental se sientan las bases sobre las que elaborar el cuadro de organización de los fondos documentales, cuadro que deberá responder lo más fielmente posible a la institución cuyo archivo estemos organizando. Y si el municipio se caracteriza por su homogeneización, tendremos que el cuadro de organización de fondos que se proponga será de aplicación extensa, tanto en tiempo como en espacio.

Aunque esto haga presuponer la existencia de un cuadro de organización común para todos los archivos municipales, lo cierto es que existen tantos cuadros como archiveros. La no existencia de una normativa común en este punto, hace que los archiveros nos dirijamos a una meta común por multitud de caminos diferentes.

En un intento por paliar esto, en la provincia de Burgos se está haciendo un esfuerzo por emplear un cuadro único en todos los archivos municipales. Por ello, precisamente lo negativo de la desorganización de los fondos en la práctica totalidad de ellos, tiene como positivo el resultado de un cuadro común, abierto a cualquier individualidad propia de zonas determinadas. Lo primero que se ha tenido en cuenta a la hora de abordar la cuestión, es que nos enfrentamos a archivos de entidades locales muy pequeñas, que en su gran mayoría tienen personal único en la persona del secretario, las más de las veces compartido con otros pueblos.

Podemos, no obstante, encontrarnos con que en algún momento el archivo tuvo una ordenación, con la consiguiente identificación del documento con una signatura. En este caso, respetando esta signaturación, debemos ordenar el archivo con el método elegido, no olvidando establecer equivalencias que favorezcan la búsqueda de la información que a partir de ahora tendrá orden y signatura nueva (es el campo del olim). Este es el caso que se nos presentó en el Archivo Municipal de Gumiel de Hizán, donde además de dos inventarios de los años 1870 y de 1945, existían fichas de acuerdos y de expedientes.

Una vez definido, controlado y organizado todo el fondo documental, e introducida toda la información en el programa

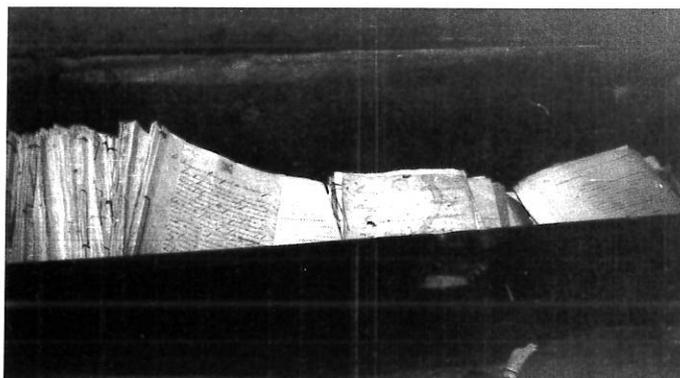
informático que al efecto se va instalando en los distintos archivos municipales de la provincia que se van recuperando, se procede a la elaboración de los inventarios. Esto puede parecer innecesario, ya que si la finalidad es recuperar la información con el programa informático se resuelve la cuestión. Sin embargo, la gestión del archivo va a quedar en manos de profesionales no necesariamente técnicos, y por este motivo la labor les ha de ser facilitada en la medida de lo posible. Se agrava la cuestión al constatar que el uso del ordenador todavía no ha llegado a todos los municipios y prácticamente a ninguna Junta Vecinal o Núcleo, siendo necesario como instrumento de trabajo y consulta.

Pero toda esta labor será inútil si permitimos que el tiempo vuelva a hacer del archivo un lugar de retiro, totalmente inactivo. Debemos concienciarnos de la importancia que para la propia gestión municipal tiene la actualización continuada o periódica de su fondo documental.



¿Archivo ó Almacén ?

Y un paso importante para el logro de esta concienciación por parte de la Administración y de los propios administrados es la difusión no sólo de la documentación custodiada, sino de las utilidades y servicios que pueden prestarse a través del archivo. En los últimos meses han ido apareciendo en la prensa local distintas noticias de firmas de convenios para la organización de archivos y de inauguración de algunos de ellos, como lo fue el de Sotillo de la Ribera y su Junta de Pinillos de Esgueva, por poner un ejemplo, acompañada de una pequeña exposición, muestra del importante fondo documental que custodia. Así, trabajando todos al unísono se consigue dar una publicidad necesaria para que vaya prendiendo con fuerza esta labor y para una continuada concienciación de la población sobre la importancia que, para cualquier gestión, tiene el respeto a la documentación y la necesidad de su conservación.



El acceso a los archivos queda regulado por ley, y sus principios aparecen enunciados en el art. 62 de la Ley del Patrimonio Histórico Español: «La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos... sin perjuicio de las restricciones que... puedan establecerse». En este mismo sentido, el art. 52.3 especifica que las personas obligadas a la conservación de bienes constitutivos de Patrimonio Documental «habrán de permitir el estudio por los investigadores...»

Centrándonos ahora en el régimen municipal, la Ley de bases (LRBRL) indica en su art. 18.1 apartado e) entre los derechos del vecino el de «ser informado previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el art. 105 de la Constitución».

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) separa la información a los corporativos de la de los ciudadanos,

quedando el segundo a la espera de legislación de rango superior que lo desarrolle. El archivo, varias veces citado a lo largo del texto, aparece sin embargo vagamente perfilado en el art. 148, según el cual «las entidades locales deben velar por la custodia, ordenación, clasificación y catalogación de los documentos y expedientes».

Por su parte, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reconoce en su art. 35 apartado h) entre los derechos de los ciudadanos el de «acceso a los archivos y registros de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes», derecho que

se especifica en su art. 37:

- Los ciudadanos pueden acceder a los registros y a los expedientes que correspondan a procedimientos terminados. El acceso a los procedimientos en trámite queda reservado a los interesados.

- Se formulará petición individualizada de los documentos... Cuando se trate de investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante se podrá autorizar el acceso directo a los expedientes, siempre que quede debidamente garantizada la intimidad de las personas.

- El art. 9 dice que «será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones públicas... que puedan ser objeto de consulta por los particulares».

La Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD) tiene la misión de proteger la intimidad de las personas en relación con el uso de los archivos y registros informáticos.

La legislación autonómica se adapta al ordenamiento establecido por la Constitución y por la Ley de Patrimonio Histórico, estableciendo el acceso libre y gratuito a todos los documentos con una antigüedad superior a 30 años a

partir de haber finalizado su tramitación. Este principio general de libre acceso tiene una serie de restricciones que se refieren a los documentos que afectan a la defensa y seguridad del Estado, el honor e intimidad de las personas físicas, los secretos oficiales, comerciales, industriales y científicos y los que afectan a los intereses vitales de la Comunidad Autónoma, exigiendo que la limitación o denegación de este derecho deba producirse motivadamente y por escrito.

Después de esta somera visión del estado en que se encuentra la recuperación de los archivos municipales de la provincia de Burgos, señalar que por lo que respecta a la zona burgalesa de la Ribera del Duero en la actualidad se hallan organizados los archivos municipales de Gumiel de Hizán, pionero en la labor de organización de archivos y que felizmente continúa en la actualidad, Moradillo de Roa, Sotillo de la Ribera con su Junta de Pinillos de Esgueva, Gumiel de Mercado, Hontangas y Adrada de Haza. Roa, por su parte, está en trámites para su inmediata organización. Todos ellos tienen realizado un inventario de sus fondos documentales y, excepto los dos primeros, tienen informatizada toda la información en un programa común cuyo objetivo primordial es facilitar la labor de los usuarios de cualquier archivo en la provincia. La falta de informatización de los dos primeros archivos queda en parte compensada por tener los dos publicados sus inventarios, bajo la dirección de D. Floriano Ballesteros Caballero.

Sin embargo, la capital por excelencia de la zona, Aranda de Duero, no tiene todavía organizado su riquísimo fondo documental. Nos consta la buena voluntad de sus corporativos, en estos momentos en el afán de recuperar un edificio destinado exclusivamente para servicio del archivo municipal y a la espera de firma de convenio con la Junta de Castilla y León para llevar adelante la labor.

Reflexionando sobre la existencia de alguna nota definitoria comarcal que se defina a lo largo del análisis de la

documentación, hay dos cosas que llaman la atención:

- La documentación existente, que deja de manifiesto la importancia económica que en la zona tiene el cultivo del vino, como podemos rastrear a través de las series de aforos que conservan. Destacaremos la serie conservada en el archivo municipal de Gumiel de Hizán, conservada ininterrumpidamente desde el año 1632 hasta 1961. Por su parte, en Sotillo de la Ribera la serie arranca en el año 1666. Siguiendo a D. Floriano Ballesteros en la introducción del Inventario del Archivo Municipal de Moradillo de Roa, es nota destacable la ausencia de esta serie documental en este archivo, teniendo en cuenta la importancia económica que tiene el vino en el lugar. En el resto de los archivos de la zona organizados, no se han hallado series de aforos, pero son importantes las series de declaraciones de existencias y los repartimientos que sobre él se hacen, aunque ya es documentación referida al siglo XX.

- Los privilegios concediendo la categoría de villa los encontramos en los archivos municipales de Gumiel de Hizán, que data del año 1326, de Sotillo de la Ribera, del año 1665, y de Hontangas, del año 1751. Los dos últimos, les exime de las jurisdicciones a las que estaban sometidos. En el caso de Sotillo de la Ribera le exime de la jurisdicción de Gumiel de Mercado, y en el caso de Hontangas de la jurisdicción de Haza.



Interesante es también la colección de apeos, concordias y compromisos que tienen con los pueblos limítrofes, destacando la serie del archivo de Gumiel de Hizán que arranca en el año 1184 con un apeo de la granja de Villaldemiro, propiedad de monasterio de San Pedro. La colección contiene 10 pergaminos en buen estado de conservación. En el año 1434

arranca la serie documental en Gumiel de Mercado. Ya en el siglo XVII es cuando se data la documentación más antigua sobre apeos y concordias en Sotillo de la Ribera (año 1669) y Moradillo de Roa (año 1698). Hontangas, por su parte, remonta la serie al año 1848. Destacar, dentro de esta serie,

las sucesivas demarcaciones que se hacen de la Cañada Real, que nos da una pista de la importancia histórica que tuvo la zona en la transhumancia ganadera. Desgraciadamente es escasa la documentación que hace referencia a ello.

Igualmente importante es la documentación notarial que aún conservan los archivos de Gumiel de Hizán y Gumiel de Mercado, no trasladada al Archivo Histórico Provincial de Burgos. Recordemos que uno de los puntos claves de la creación de los archivos históricos provinciales fue la de reunir todos los protocolos notariales. El buen estado de conservación de los fondos y la existencia de su inventario hace que el hecho del traslado no se haya producido. Es destacable la documentación notarial de Gumiel de Hizán, con 745 unidades documentales que abarcan, con más o menos intensidad desde el año 1564 hasta 1918. La serie de Gumiel de Mercado es mucho más modesta, pero no por ello menos interesante por la interesante información que da de la segunda mitad del siglo XIX. Se conservan los protocolos de Tomás Romano (1621-1691) y los de Simón Esteban Arranz y Nicolás González Mañueco (1853-1870).

La información económica municipal también queda reflejada en amplias series. Tenemos así una importante serie de cuentas municipales en Gumiel de Hizán desde el año 1601. De 1611 data la primera cuenta municipal de Sotillo de la Ribera. De 1643 en Moradillo de

Roa, aunque en este archivo existe, desgraciadamente, una gran laguna documental para el siglo XVIII. En 1821 comienzan a datarse en Adrada de Haza. Y ya en el siglo XX las correspondientes a Gumiel de Mercado y Hontangas.

Desde el último decenio del siglo XIX y durante el primer tercio del siglo XX, Hontangas ha sido el depositario de la documentación del Archivo de la Comunidad de Villa y Tierra de Haza, documentación que ha sido organizada dentro de su archivo municipal como independiente, para cumplir con la más elemental norma archivística de respeto del principio de procedencia.

Colecciones legislativas de carácter general, importante por su volumen a pesar de no ser documentación original, encontramos en Gumiel de Hizán (desde el año 1590) y en Sotillo de la Ribera (desde el año 1669).

De 1623 data el primer documento referente a elecciones de oficios y oficiales en el ámbito municipal de Gumiel de Hizán, que se refiere a la anulación de la elección de Alcalde por el Estado de Hijosdalgo. Interesante es la Real Orden de 1697 que comunica no se elija ni nombre oficio del Concejo a nadie que no sea vecino. En Sotillo de la Ribera, es en 1633 cuando se data el primer documento referente a elecciones de oficios.

La presencia de tropas francesas durante la Guerra de la Independencia queda reflejada en el archivo municipal de Sotillo de la Ribera en una importante serie documental que finaliza en 1815. Pero es en el siglo XVII cuando comienza la información sobre alistamientos y levas tanto en Sotillo de la Ribera como en Gumiel de Hizán.

Son sin embargo las series documentales de acuerdos

del Ayuntamiento las que mejor reflejan la evolución histórica del municipio. Desgraciadamente no se conservan todo lo completas que sería de desear y, en algunos casos, datan de época relativamente reciente. Cuando se indaga por el motivo es cuando aparece la frase tan temida de «es que el ayuntamiento se quemó y se perdió todo». No es que sea falso o que seamos reacios a



creerlo. Es, sencillamente, que dudamos del poder discriminatorio de la acción del fuego, cebándose tan sólo en parte (aunque muy grande) de la documentación. Cabe sospechar, ya que generalmente los documentos históricos probatorios de derechos no suelen quemarse, que este tipo documental se guardaba de forma independiente y al margen del resto de la documentación.

Hecha esta pequeña reflexión sobre el asunto, señalar que el archivo de Gumiel de Hizán comienza su serie el año 1615. En 1667 la comienza Sotillo de la Ribera. Ya hay que esperar hasta el siglo XIX para encontrar la data inicial de

los acuerdos del Ayuntamiento en el resto de los pueblos organizados.

Algo original entre los archivos estudiados de la zona es la existencia en el archivo de Gumiel de Hizán del «Libro becerro», abierto en 1623, conteniendo la documentación más relevante para el estudio de la Villa.

Sirva esta somera visión de la calidad de los fondos documentales custodiados en los archivos municipales recuperados de la zona de la Ribera del Duero como acicate para que los estudiosos o usuarios en general «tomen posesión» de ellos, analicen minuciosamente sus fondos y nos deleiten cuando el resultado de sus estudios vea la luz pública.



Sirva además para la toma de conciencia por parte de los munícipes de la necesidad de recuperar la documentación que, por fortuna, aún no se ha perdido en los ayuntamientos. No es necesaria la existencia de documentación histórica para que un archivo sea importante. Histórico será con el tiempo lo que en la actualidad es administrativo, y pensando en ello es por lo que debemos velar por su correcta custodia. Haciendo, además, especial hincapié en que para una inmejorable gestión municipal es

absolutamente necesario el correcto funcionamiento del archivo, que pasa así a concebirse como una oficina más dentro de la gestión municipal.

Anexo 1

La gran importancia de los fondos albergados en los distintos archivos municipales de los Ayuntamientos de la Ribera del Duero queda de manifiesto en este documento en pergamino, custodiado en un pequeño pueblo que no ha querido renunciar a su derecho al legado histórico, y que pone de manifiesto las relaciones que tenía con los pueblos limítrofes, siendo a su vez una prueba de sus derechos frente a los demás.

ARCHIVO MUNICIPAL PINILLOS DE ESGUEVA SIGNATURA 162: TRANSCRIPCIÓN LITERAL

(La hoja nº 1 vuelta no se transcribe, por ser incompleta de otro documento).

(Hoja nº 2): Sepan quantos esta carta de conpromiso/
1 vieren commo nos el conçejo, alcaldes, rregidores e procuradores, clérigos e hijos dal/2 go, oficiales e omes buenos de la villa de Gomiél de Mercado, Sotillo e Monçón/3 su tierra, estando ayuntados en nuestro conçeio en el auditorio de la dicha villa/4 a canpana tannida segund que lo auemos de uso e de costunbre de nos ayun/5 tar para hazer e otorgar las cosas semeiantes, y estando nombradamente/6 en el dicho conçeio Juan Martínez Sotillo, alcaldes, e Domingo de Soto e Juan García/7 Leal rregidores de la dicha villa e su tierra, e Alonso Martínez clérigo procurador/8 de los clérigos, e Yván Sanz de Salinas e Juan Rico e Rodrigo Romano e Vicente/9 de Santivánnez procurador, e Albaro de Valdecannas e Antón López, e Pero García e/10 Pero Rodrigo e Martín Díez e Alonso Díez e Pero Elguera e Juan Santos e Pero Langa/11 e Pero Bozoro e Pero Pérez e Seuastían Carenno voticario, e Pedro de Marina e/12 Martín Pérez e Francisco Sotillo e García Xinio e Diego Pascual e Juan Martínez de/13 Hermosa e Bernardo Aguado e otros muchos vezinos de la dicha villa de/14 Gomiél de Mercado e su tierra que aquí no van nonbrados. Por nosotros/15 mismos y en voz y en nonbre del dicho conçeio e vezinos e moradores de la dicha/16 villa e tierra, e de los huérfanos e vijudas que están ausentes bien así commo si fue/17 sen presentes, por los quales hazemos caución de rato e grato et judicatum/18 soluendo de los hazer, estar e quedar por todo lo adelante contenido. Por ende/19 todos juntamente de vna concordia e voluntad otorgamos e conoçemos por/20 esta presente carta e dezimos que por quanto entre esta dicha villa e tierra e vezinos della/21 a avido cierto pleyto e devate con el logar de Penillos de Valdesgueua sobre/22 cierta parte de término que es a do dizen Val de la Casilla e Valduzares e Val/23 deperros e otros valles en el proçeso dentre amas las dichas partes que acer/24 ca desto a pasado se contiene, e agora por vía de paz e concordia e por/25 tener buena vezindad con los vezinos e moradores del dicho logar, e por nos quitar/26 de los dichos pleytos e devates e diferencias, que venimos por contentos e ave/27 nidos de los poner e conprometer en manos y en poder de Juan Sanz de Sali/28 nas alguazil de la dicha villa e de Martín Desgueua vezinos del dicho logar/29 de Sotillo, a los quales tomamos y escogemos por nuestros juezes árbi/30 tros e juezes de yguala e de avenençia, para que juntamente con Pero Lloren/31 te e Pero Val vezinos del dicho logar de Penillos, juezes áruitros nonbrados/32 por su parte, e juntamente con el noble sennor Alonso Nieto govemador de/33 las tierras e sennorios del marqués de Denia nuestro sennor por tercero, lo libren/34 determinen áruitriamente commo quisieren e por bien touieren, qui/35 tando de la vna parte e dando a la otra, e de la otra a la otra, guardando la orden/36 del derecho o no la guardando, así por caso los dichos quatro juezes con el dicho/37 terçero no se concertaren que a donde el dicho sennor govemador acostare/38 con los dos juezes aquello se pueda dar e se dé por sentençia entre nos las dichas/39



(hoja nº 2 vuelta): partes sobrel dicho término con que lo libren e determinen en todo este mes de nobiembre/1 en que estamos, y en este tiempo cada e quando quisieren e por bien touieren, e si por ca/2 so en este dicho tiempo e término no lo podieren sentençiar ni determinar, que/3 puedan prorrogar todo el tiempo que fuere necesario fasta lo fenecer e acabar/4 en razón de lo qual obligamos a nosotros mismos con todos nuestros vienes/5 muebles e rrayzes avidos e por auer con más todos los propios e ren/6 tas de la dicha villa e su tierra e del dicho conçeio e de nuestros erederos e/7 subcesores, para que estaremos e quedaremos por la sentençia o sentençias que los dichos/8 juezes juntamente con el dicho terçero o los dos dellos con él dieren e pro/9 nunciaren sobre la dicha razón, e que no yremos ni verneremos contra ello/10 ni contra parte dello agora ni en tiempo, so pena de mill florines de oro/11 e de justo peso, terciados en esta manera, la tercera parte para la fábrica de las/12 yglesias parrochiales de la parte que estouiere por la tal sentençia o sentençias/13 e la otra tercia parte para la cámara de su sennoria, e la otra tercia parte para/14 la parte ovediente. E la dicha pena pagada o non pagada o graciosa/15 mente rremetida e soltada que en cauo e todavia seamos tenudos e obli/16 gados nos e los dichos vienes destar e quedar e de auer por firme para siem/17 pre jamás la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos/18 juezes con el dicho terçero dieren e pronunçiarren commo dicho es, e allende/19 desto juramos a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos euan/20 gelios por do quiera que más largamente están escritas, e a la sennal de la/21 cruz a tal commo ésta (dibujo de una cruz) en que nuestras manos derechas corporalmente toca/22 mos en aia del dicho conçeio, que estaremos e quedaremos e estarán e quedarán/23 por todo lo que los dichos juezes e terçero mandaren e sentençiarren sobre la dicha/24 razón, e que no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte dello agora/25 ni en tiempo alguno otro por nos ni por el dicho conçeio so la dicha pena e/26 so pena de perjuros e infames e de personas de menos valor, en razón/27 de lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda e del dicho/28 conçeio todas e qualesquier leyes fueros e derechos así en especial commo en/29 general que sobresta causa deuan ser renunçiadadas aunque por su/30 prolixidad no vayan aquí relatadas ni espacificadas las renunçiamos es/31 presamente como si dellas e de cada vna dellas aquí fuese fecha mençión/32 en especial renunçiamos la ley e regla del derecho en que dize que general rrenun/33 ciación de leys que omes fagan que no valga, saluo renunçiendo aquesta ley/34 e nosotros así la renunçiamos. E sobresto por más conplimiento de derecho por esta/35 carta rogamos e pedimos e damos todo nuestro poder conplido a todas e quales/36 quier justicia o justicias

ansí eclesiásticas como seglaves de todas las ciudades/37 villas e logares de todos los reynos e señorios del rey e de la reyna nuestros/38

(Hoja nº 3): sennores como de otro qualquier señorio merindad o partido que sean, ante/1 quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia a la/2 jurisdicción de las cuales e de cada vna dellas expresamente nos sometemos/3 con todos los dichos nuestro vienes e de la dicha villa e su tierra para que nos cons/4 tringan e apremien por todo remedio e rrigor del derecho a que obtengamos e gu/5 ardemos e cumplamos e paguemos todo quanto dicho es, bien ansí e a tan/6 complidamente como si las dichas justicias o qualquier dellas ansí lo ovie/7 sen juzgado e sentenciado por su juyzio e sententia difinitiva, e por nos/8 otros fuese consentida e aprouada e pasada en cosa juzgada. E allende des/9 to renunciemos nuestro propio fuero e jurisdicción e domicilio con la ley si con/10 venerit, e con todas ferias e mercadnos francos de pan e vino coger e de/11 comprar e de vender, y el traslado desta carta e de su registro, e que la non podaos/12 rreprender ni contradexir en cosa ni en parte alguna e que pueda ser emenda/13 da, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de conpromiso ante Valtasar nuestro/14 scriuano e notario público, e testigos de yuso escritos, al qual rogamos que la escriuiese/15 e la sinase con su signo. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Go/16 miel de Mercado a veynte e seis días del mes de noviembre anno del nacimiento/17 de nuestro señor Ihesu Xristo de mill e quinientos e treze annos. Testigos que fueron presentes/18 a lo que dicho es llamados e rogados Pero Sotillo e Alonso García Rico e Bartolomé de/19 Gomiél e otros vecinos de la dicha villa, e firmaronlo por mayor firmeza los di/20 chos Alonso Martínez clérigo e Ybán de Salinas e Sevastian Carenno voticario/21 e Alonso Díez e Juan Sanz de sus nonbres en el registro donde esto se sacó./22 (resto del folio en blanco).

(Hoja nº 3 vuelta) Prorogación de más términos para sentenciar:/1 En el dicho lugar de Sotillo, aldea de la dicha villa de Gomiél de Mercado, postrimero/2 día del mes de noviembre del dicho anno, el dicho señor gouernador juntamente/3 con los dichos juezes dixieron que vistos los poderes a ellos dados e otorgados/4 por las dichas partes, por virtud de los conpromisos por ellos otorgados/5 para auer de sentenciar e determinar el dicho pleyto e deuate que entre las/6 dichas partes a seydo y es, e ansí mismo los dieron poder para que podie/7 sen prorrogar más término del contenido en los dichos conpromisos/8 seyendo necesario para auer de determinar la dicha causa e pleyto, e se/9 yendo por ellos acetados los dichos poderes, e andando entendiendo en el/10 negocio principal e visto como el plazo e término que por las dichas partes/11 les fue concedido para ello se consume oy dicho día, por ende que ellos/12 prorrogauan e prorrogaron fasta el día de carnestolendas del anno/13 próximo venidero de mill e quinientos e catorze annos, lo qual dixie/14 ron que prorrogauan e prorrogaron por primera prorogación para auer de/15 aueriguar e sentenciar el dicho deuate entre las dichas partes, porque/16 su derecho no perezca ansí para ellos como para las dichas partes. Testigos/17 que fueron presentes a esto que dicho es Martín Alonso vezino de Penillos, e Diego/18 de Valdegoiua criado del dicho señor gouernador e otros. Lo qual pa/19 só e se otorgó en presencia de nosotros Juan Ortiz e Valtasar escriua/20 nos de sus altezas e sus notarios públicos en la su corte y en to/21 dos los sus reynos e señorios y escriuanos de la dicha causa toma/22 dos y elegidos por las dichas partes. E por ende yo el dicho Juan Ortiz que/23 lo escreví lo siné de mi sino a tal (signo) en testimonio de verdad./24 Iohan Ortiz (rubricado)/25,26. (Resto del folio en blanco).

(Hoja nº 4) Sepan quantos esta carta de sententia vieren:/1 como en el dicho lugar de Sotillo aldea de la dicha villa de Gomiél de Mercado a treynta/2 días del dicho mes de noviembre anno suso dicho de mill e quinientos e treze annos/3 este dicho día en presencia de nosotros los dichos Juan Hortiz e Valtasar escri/4 vanos, e de los testigos de yuso escritos, se juntaron el noble señor Alonso/5 Nieto gouernador de las tierras e señorios del marqués de Denia nuestro señor, junta/6 mente con Juan Sanz de Salinas alguazil e vezino de la dicha villa de Go/7 miel de Mercado, E Martín Desgueva vezino del dicho lugar de Sotillo, e Pero/8 Llorente e Pero Bal vecinos del dicho lugar de Penillos ansí como juezes ár/9 vitros e tercero que fueron sacados e nonbrados por las dichas partes para/10 auer de sentenciar e determinar el pleyto e deuate que tenían sobre di/11 cho término. E dixieron que bistos los dichos conpromisos y los poderes a/12 ellos dados por amas las dichas partes, los quales dixieron que aceptauan y ace/13 taron en tanto qnto (sic) podían e de derecho debían, e del vsando en esta parte/14 e visto a Dios ante sus oios de quien proceden los rrectos e justos juyzi/15 os, e visto por bista de oios el dicho

término e valles sobre que es el dicho de/16 vate, e bisto todo lo otro que les conuino ber y esaminar, e auido sobre todo/17 ello su acuerdo con deliueración e por quitar de pleytos e deuates a las dichas/18 partes mandaron lo següente. Primeramente todos juntamente fueron de/19 recho al mojóñ terminio que es entre la dicha villa de Gomiél de Mercado e/20 su tierra con el logar de Cauañes, el qual mojóñ está entre los caminos acerca/21 de la ermita de Sant Venito, e deste dicho mon (sic) va por el camino adelante que/22 va de Santibanes a la dicha villa de Gomiél de Mercado fasta llegar a do dizen/23 la Fuente de Valdecanizar e a man esquierda del dicho camino hizieron vn/24 mojóñ, e deste mojóñ segundo fueron por el arroyo arroyo auaxo e posieron el/25 tercero mojóñ en vna tierra de los erederos de Pero Marcos defunto junto/26 al dicho arroyo, e deste dicho mojóñ salieron al camino que ba de Valdecanni/27 zar el valle auaxo a Sotillo y en la ladera de la misma tierra de los erederos de Pero/28 Marcos hizieron el quarto mojóñ e deste dicho mojóñ fueron por el dicho ca/29 mino auaxo fasta llegar en derecho de Valdelhorno e allí pusieron el quinto/30 mojóñ en la orilla de vna tierra de Pero Marcos, yerno de Pero Rico, e desde este/31 dicho mojóñ fueron por el dicho camino auaxo donde se puso el sexto/32 mojóñ en surco de dos tierras, la vna de Martín Díez e la otra de Martín Desgüe/33 va, junto con el dicho camino hazia la parte de Gomiél, e de allí fueron/34

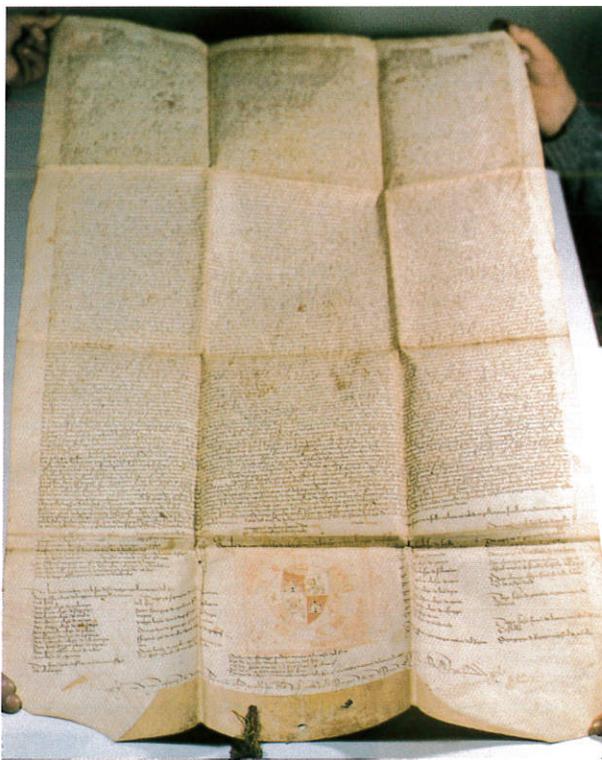
(Hoja nº 4 vuelta) por el dicho camino auaxo fasta llegar al camino que va desde la dicha villa de Go (sic)/1 al dicho lugar de Cauañes e del logar de Sotillo a Baldecannizar, y en la cruz de los/2 caminos leuantaron otro mojóñ a la parte del dicho logar de Cauañes e des/3 te dicho seteno mojóñ se fueron por el dicho camino abaxo e posieron/4 el otauo mojóñ a man esquierda del dicho camino a do dizen al Corral/5 en surco de vna tierra de Pedro del Arenal, e deste dicho otauo mojóñ/6 pasaron el arroyo a man derecha e posieron el noueno mojóñ en vn cerro/7 en la ladera de la cuesta que dizen de Lauaculos, e deste dicho noueno mojóñ/8 se fueron por la ladera de la cuesta adelante e en vna tierra foranna a par de los/9 salzes se puso el dezeno mojóñ, e deste dicho dezeno mojóñ se fueron por la dicha ladera adelante e en vna penna grande derecho de los dichos/11 salzes pusieron el honzeno mojóñ, e deste dicho onzeno mojóñ fueron/12 por la dicha ladera adelante a do dizen el Estepareio y en vna tierra de/13 Martín Esgueva e de Pero Mannero el moço pusieron el dozeno mojóñ, e deste/14 dicho dozeno mojóñ se fueron por la dicha ladera adelante e en vna/15 penna obra de vn tiro de dardo poco más o menos pusieron el treze/16 no mojóñ, e deste dicho trezeno mojóñ fueron por la dicha ladera a/17 delante e en derecho de Valçaroso hizieron el catorzeno mojóñ, e de/18 allí fueron más adelante por la dicha ladera e en vna tierra de los ere/19 deros de Miguel del Abbad hizieron e leuantaron el quinzeno mojóñ, e/20 deste dicho quinzeno mojóñ fueron por la dicha ladera adelante e nombra/21 ron por diez e seys mojóñ el mojóñ que es entre Cauañes e Gomiél e su/22 tierra, e deste dicho diez e seis mojóñ fueron por la dicha ladera adelante/23 fasta llegar a vna tierra de Domingo de Soto e pasado el camino que va de So/24 tillo a Cauañes e allí posieron el diez e siete mojóñ, e más adelante yen/25 do por la dicha ladera en vna penna grande pusieron el diez e ocho mojóñ/26 e deste dicho mojóñ vaxaron a la ermita de Nuestra Señora de Prado Redondo/27 e la dicha ermita nonbraron e senallaron por mojóñ diez e nueue, e de la/28 dicha ermita de Nuestra Señora fueron adelante por la ladera de las cuestras y/29 en vna tierra de Juan García pusieron el veynte mojóñ, e fueron por la dicha/30 ladera adelante e encima del colmenar de Antón Romero en vn cerro hi/31 zieron el veynte e vn mojóñ e deste dicho mojóñ yendo por la ladera ade/32 lante e encima de vn cerro alto de cara de Valdelahuerta pusieron el/33 veynte e dos mojóñ, e deste dicho veynte e dos mojóñ fueron más ade/34 a do dizen Baldehuera cerca del monte de Sotillo pusieron el veinte/35

(Hoja nº 5) e tres mojóñ, e deste dicho mojóñ fueron por el camino de Valdehuerta arriua hazia/1 Penillos y en vn canto de vna tierra de Hernand Alonso vezino de Sotillo pusieron el veynte/2 e quatro mojóñ, e deste dicho mojóñ fueron la cuesta arriba y en otra tierra del dicho/3 Hernand Alonso en el cantón della en vna carasca de robe pusieron el veynte e çin/4 co mojóñ, e deste mojóñ fueron más arriba e pusieron otro mojóñ a do dizen las/5 Gomezitas en vna mata de robe encima de la dicha tierra de Hernand Alonso/6 el qual es veynte e seys mojóñ, e deste dicho mojóñ fueron más adelante/7 e pusieron el veynte e siete mojóñ encima de vna tierra de Pero Postigo/8 en vna mata de robe, e deste mojóñ fueron más adelante e pusieron otro/9 mojóñ al llano de las enebros encima de vna tierra de los erederos de Pero García que es/10 el veynte e ocho mojóñ, e deste dicho mojóñ fueron más adelante e pusieron/11 el veynte e nueue mojóñ en vn cuento encima de la fuente de monterzillo/12

en vn majano de cantos y estaua en él vn enebro e vna enebra, e de aquí/13 vaxaron la cuesta auaxo y en medio de vna tierra de Antón Quirzo vezino de So/14 tillo en vna penna grande hizieron el treynta moión, e de allí vaxaron a vna/15 linde grande antes que lleguen al camino que van de Sotillo a Cauannes que se llama de/16 Montezillo e hizieron el treynta e vn moión, e de aquí atreuesaron el valle al/17 camino que va de Sotillo a Penillos e pusieron otro moión a mano derecha yendo de/18 Sotillo a Penillos entre dos tierras, el qual es treynta e dos moión, e des aquí su/19 bieron la cuesta arriba y en el cuento de la cuesta de Valdelvicio en vna lin/20 de pusieron el treinta e tres moión, e de aquí fueron más más adelante y en el lla/21 no pusieron otro moión en vna tierra foranna de Pero Marcos en vn maiano/22 de cantos en la orilla de la dicha tierra a oio de la Callera el qual es el treynta/23 e quatro moión, e de aquí fueron encima de Valdelvicio a do dizen al mojón/24 de Terradillos e Sotillo y en vna tierra horanna pusieron el treynta e cinco/25 moión, en el qual dicho moión se acauó de sennalar e amojonar los mo/26 jones e límites comuniegos que son entre la dicha villa de Gomiél de Mercado e Sotillo e/33 Monçón, adonde los vecinos del dicho lugar de Penillos an de llegar a paçer las yer/34 bas e veber las aguas con sus ganados mayores e menores segund e commo/35 dicho es. Luego los dichos juezes juntamente con el dicho sennor gouernador por/36 tercero e por ante nosotros los dichos escriuanos amojonaron en el térmi/37 no propio del dicho lugar de Penillos adonde los ganados de la dicha villa e su/38 tierra han de llegar a paçer las yerbas e veber las aguas con sus ganados/39 mayores e menores en comunidad, lo amojonaron y sennalaron en la forma siguiente/40

(Hoja n° 5

vuelta) Amoionamiento contra el lugar de Penillos./1 Primeramente los dichos juezes e tercero hizieron e leuataron el primero moión vaxo/2 del corral de Sadornil, junto al moión de Cauannes en el valle a obra de diez pasos del/3 dicho moión de Cauannes, e de allí hizieron otro moión en vn manjano entre me/4 dias de los corrales yendo hazia el robre de Terradillos, e deste segundo mo/5 jón fueron al tercero moión y le hizieron encima de Valderrequexo a oio de la/6 vega y del monte de Penillos, e de aquí fueron e hizieron el quarto moión en vn/7 majano en par de Valderrequexo derecho a la tierra del royal, otro moión hizieron/8 más adelante yendo por el mismo derecho del robre en par de lo laya, otro mo/9 jón más adelante en la punta de vna tierra de Juan Domínguez, otro moión/10 más adelante acerca de la dicha tierra del rruyal de Pedro Llorente, el otavo moión/11 hizieron cauo vna senda que va a la cantera e derecho a la senda de fuenteval/12 otro moión hizieron a man derecha de la dicha senda con tres cantos grandes./13 otro mojón hizieron más adelante yendo derecho a la dicha fuente y acerca de/14 la dicha senda se puso el dezeno moión, el honzeno moión pusieron/15 más abaxo junto con la dicha fuente del val en vnas pennas junto a los ca/16 minos, e deste dicho moión atrebesaron el camino que va de Penillos a Sotillo y/17 a oio de la dicha fuente leuataron el dozeno moión en la cuesta de la otra parte/18 e deste dicho moión fueron orilla del dicho camino que va de Penillos a Soti/19 llo e obra de veynte pasos del dicho camino a man derecha hizieron el trezeno/20 moión hazia Terradillos, e deste dicho moión vaxaron al dicho camino e/21 junto con él hizieron el catorzeno moión en vna penna yendo hazia Sotillo/22 a man derecha, e deste dicho mojón



fueron por el dicho camino adelante/23 e junto con el dicho camino hizieron el quinzeno moión en la punta de vna/24 tierra de los herederos de Antón Adán e junto al camino que va al robre entre/25 amos caminos y más adelante en cauo de la dicha tierra e junto al dicho/26 camino que ban de Penillos a Sotillo leuataron e hizieron el último e pos/27 trimero moión que es el diez e seis noiones y es junto al moión teminie/28 go dentre Terradillos e Penillos, e ansí fecho e acauado el dicho amoiona/29 miento de ambas las dichas partes por los dichos juezes e tercero/30 segund y en la manera e forma que dicha es. Luego los dichos juezes jun/31 tamente con el dicho sennor gouernador por tercero mandaron e dieron/32 por sentencia arbitraria que los ganados mayores e menores del dicho lugar de/33 Penillos e de los vecinos e moradores del que agora son e serán de aquí adelante/34 puedan paçer las yerbas e veber las aguas de día con los dichos sus ga/35 nados, ansí como va amoionado e se contiene en el dicho amoionamiento/36 todavia guardando pan e vino so las penas e cotos que adelante/37 serán declaradas./38 Primeramente que los dichos ganados mayores e menores de los vecinos e/39 moradores de la dicha villa de Gomiél de Mercado e Sotillo e Monçón que agora/40 son e serán de aquí adelante puedan paçer las yerbas e veber las aguas/41

(Hoja n° 6) de

día con los dichos sus ganados en el término del dicho lugar de Penillos segund/1 que antes desto va amoionado e declarado guardando pan e vino so las penas adelante/2 contenidas, entiéndase que qualquier fruto sea guardado por amas partes. E otrosí or/3 denaron e mandaron que qualesquier ganados mayores que fueren tomados haziendo danno en/4 pan o en vino o en linos e cámmamos e otros qualesquier frutos de cada vna de las di/5 chas partes que aya de pena cinco maravedis de día e de noche doblado por cada caueça ma/6 yor e más el danno a su duenno. E otrosí ordenaron e mandaron en quanto al ganado/7 menudo que qualquier rrauanno de quarenta caueças arriba que fuere tomado haziendo/8 danno en panes o en vinnas o en otros qualesquier frutos que aya de pena cada rrauanno ve/9 ynte e cinco maravedis de día e de noche doblado, e más que pague el danno a su duenno/10 e de cada rraostroio que comieren estando acinado que pague los dichos veynte e cinco/11 maravedis, o estando por acarreal que pague la dicha pena. Otrosí que de quarenta caueças/12 abaxo que pague por cada caueça media blanca de día e doblado de noche/13 e más que pague el danno a su duenno. Otrosí que qualquier ganado menor que entrare/14 en qualquier baruecho aviendo llobido

que caya en pena de los dichos veynte e çin/15 co maravedis entiéndase que a de guardar el día que lloviere e otro día siguiente e otro/16 día entrar sin pena alguna, e si caso fuere que dentro en los dichos términos/17 suso declarados le tomare el agua que salga por parte que menos danno haga/18 e que en tal caso no caya en pena alguna aunque pase por baruecho. Otrosí/19 mandaron que si alguns pastor fuere tomado de noche ansí de la vna parte commo de la/20 otra e de la otra a la otra en los términos suso dichos amoionados antes desto con/21 tenidos caya en pena de sesenta maravedis a cada rabanno, entiéndase de como se/22 pone el sol fasta que salga. Otrosí mandaron que qualquier rrabanno de ganado/23 que pasare o fuere tomado destes moiones e límites afuera que son los de la di/24 cha villa de Gomiél de Mercado e su tierra, en el término propio del dicho lo/25 gar de Penillos, e los de Penillos en el término propio de la dicha villa e su/26 tierra ansí a la vna parte commo a la otra, caya en pena de setenta maravedis e/27 de noche doblado, e si después de auer prendado al tal pastor o pastores/28 o personas que pasaren a hazer danno de los dichos moiones e límites afuera/29 de lo comunero a lo propio de cada vna de las dichas partes que si la guarda/30 o persona que le obiere prendado vna vez e no quisiere salir que yendo la tal/31 persona o guarda de donde le prendare fasta su lugar e bolviendo si no

fue/32 re salido le pueda tomar y torne a prender por otros setenta maravedís, esto/33 se entienda tantas quantas vezes fuere e veniere no queriendo salir le pue/34 da prender por la dicha pena. Otrosí que de quarenta caueças avaxo sy entrare/35 en los dichos términos propios de la dicha villa e su tierra que paguen los de Peni/36 llos a maravedí por cada caueça, e si los ganados de la dicha villa e su tierra entra/37 ren en los términos propios del dicho lugar de Penillos que pague a maravedí/38 por cada caueça e de noche doblado, entiéndase afuera de lo amoionado. Otrosí/39 mandaron en quanto a las vinnas porque la villa de Gomiel de Gomiel (sic) de Merca/40 do e su tierra no tienen en el dicho término amoionado vinnas por tanto que/41 se guarden las vinnas del dicho lugar de Penillos por la dicha villa e/42 su tierra todo el anno saluo ocho días después de dada la rebusca que/43

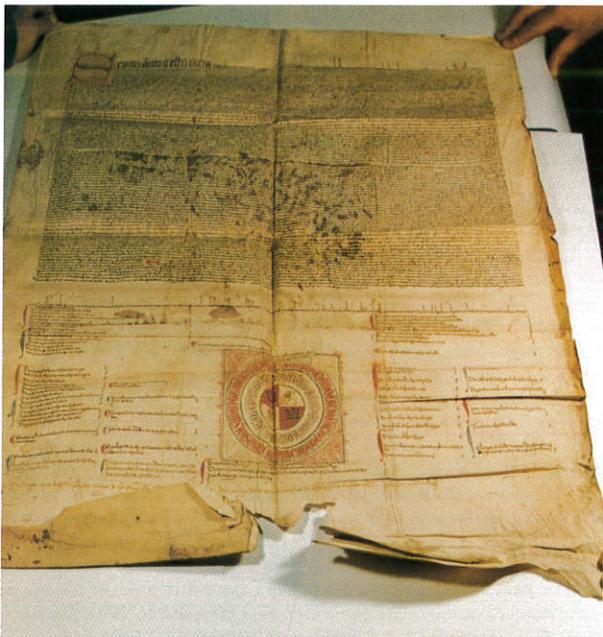
(Hoja n° 6 vuelta) puedan entrarlas e comerlas sin pena alguna, entiéndase que los de Penillos dende/1 a tercero día después de alcado el fruto den la rebusca, e dure la rebusca dos días/2 e desde que se alcare el fruto e sea pasada la rebusca no puedan entrar los/3 ganados de Penillos e si entraren que en tal caso puedan entrar los de la dicha/4 villa de Gomiel de Mercado e su tierra e gozarlas ocho días, e si vinnas o/5 viere en lo de Gomiel de Mercado e su tierra o se pusieren que se guarden/6 como las del dicho lugar de Penillos. Otrosí mandaron que si entraren en las/7 dichas vinnas con los dichos sus ganados que aya de pena cada rrabanno por/8 cada vinna veynete e çinco maravedís e de noche doblado e más el danno a su due/9 nno. Otrosí mandaron que si el rraunno fuere de quarenta caueças avaxo/10 que pague a media blanca por cada caueça y más el danno a su duenno e/11 de noche la pena doblada. Otrosí que si alguna caueça o caueças de/12 ganado mayor entraren en las dichas vinnas que aya de pena çinco maravedís/13 e de noche doblado e más el danno a su duenno. Otrosí ordenaron e mandaron/14 que en quanto a la pradera o arroyada de la Casilla que los vecinos e moradores/15 del dicho lugar de Penillos así los que agora son como los que serán de aquí/16 adelante sean obligados de guardar la dicha pradera e arroyada e no la/17 pacer con sus ganados mayores ni menores dos meses en cada vn anno para/18 siempre jamás, los quales mandaron que sean mayo e junio de cada vn anno/19 so la pena de los panes, la qual arroyada e pradera es y está amoionada en la manera/20 siguiente: vn moión en la orilla de la tierra de Alonso de Oquillas, e otro moión/21 de la otra parte en la tierra de la de Pedro de García, a ocho pasos del arroyo que/22 está vaxo del, otro moión al cauo de la dicha pradera en vn espino acerca/23 de vna çarça junto a vna tierra de Antón Rico./24 Otrosí por quanto los vecinos de Cauannes e Santibannes hizieron vn requerimiento/25 a los dichos juezes e tercero que en lo que ellos pacian con sus ganados con la dicha/26 villa de Gomiel de Mercado e su tierra que no se entremetiesen a lo amoionar/27 ni sentençar, que en quanto a esto que les reseruaban e reseruaron su/28 derecho a saluo a cada vna de las dichas partes. Otrosí por quanto los vezinos/29 de la dicha villa e su tierra ovieron prendado al dicho concejo de Penillos/30 ciertos cameros e vna manta mandaron que se les buelban libremente sin/31 pagar pena ni costas algunas dentro de nueue días, e si los cameros no/32 fueren vivos que les paguen por ellos lo que tasaren dos buenas personas, vna/33 por la vna parte e otra por la otra. Otrosí mandaron que por quanto/34 en algunas cosas contenidas en esta sentencia e declaración no estaban con/35 prometidas por amas las dichas partes y ellos por serbio de Dios e/36 por quitar a las dichas partes de pleytos e gastos y en oios se entremetieron/37 a lo sentençar e declarar que mandaban e mandaron a nosotros los dichos/38 escriuanos que lo notificásemos a las dichas partes para que lo consentan/39 e ayan por bueno pues es cosa conplidera para todos ellos, e que el tal consen/40 timiento se ponga al pie desta sentencia. Otrosí por quanto sobresta causa del/41 dicho término a abido muchos pleytos y enllos dadas algunas sentenças/42

(Hoja n° 7) entre las dichas partes, por ende que mandauan y mandaron que todos los procesos/1 y sentenças por ellos dadas, sea todo en sí ningund e de ningund valor y efeto/2 e que no tengan fuerça ni vigor en juyzio ni fuera del, saluo este sentencia ar/3 vitraria por ellos dada e pronunciada entre las dichas partes. Otrosí/4 mandaron que las guardas de cada vna de las dichas partes sean creydos por/5 su juramento e que si alguna persona o personas defendieren la prenda e nó/6 gela quisieren dar que la tal guarda o persona que la oviere de aver vaya/7 al lugar o logares donde fuere el que así defendiere la dicha prenda e pida/8 a los alcaldes del tal lugar gela manden dar, e haziendo juramento como le/9 tomo haziendo danno que luego el dicho alcalde o alcaldes sean obligados a/10 gelo pagar con el doblo no sin dando la dicha prenda lugo breuemente sin de/11 manda nin respuesta ni sin dilación de pleytos. Otrosí dixieron que si por ca/12 so en esta sentencia ouiere

algunas cosas que emendar o declarar o amadir o acre/13 centar, que reseruauan e reseruaron en sí el poder a ellos dado por los dichos/14 conçeijos por virtud de los dichos conpromisos para lo declarar e determinar/15 durante el término de la dicha prorrogaçión que es de aquí al dicho día de car/16 nestolendas primeras venideras e así dixieron que lo mandaban e mandaron/17 e pronunciaban e pronunciaron por esta su sentencia arbitraria en estos escri/18 tos e por ellos e mandaron a las dichas partes e a cada vna dellas que la/19 guarden e obtengan e cumplan en todo e por todo segund e como en ella/20 se contiene, e no bayan ni bengan contra ella ni contra parte della en tiempo/21 alguno ni por alguna manera ellos ni otros por ellos so las penas e ju/22 ramentos en los dichos conpromisos contenidas, lo qual todo así pro/23 nunciaron por esta su sentencia amuitrando laudando conponiendo en es/24 tos escritos e por ellos e por mayor firmeza el dicho sennor goberna/25 dor terçero, y el dicho Juan Sanz de Salinas como juez lo firmaron/26 de sus nombres por sí e por los otros juezes que no supieron firmar/27 Alonso Nieto, Iohan Sanz de Salinas. La qual dicha sentencia que de suso va/28 encorporada e amoionamientos suso dichos fue dada rrezada e pronuncia/29 da por el dicho sennor gobernador e juezes suso dichos, en el dicho lugar/30 de Sotillo, primero día del mes de diziembre anno del nacimiento de nuestro sennor/31 Ihesu Xristo de mill e quinientos e treze annos. Testigos que fueron presentes a lo que/32 dicho es llamados e rogados para ello Francisco González banero vezino de la villa de/33 Lerma e Martín Mannerro vezino del dicho lugar Sotillo e Diego de Valdego/34 bia criado del dicho sennor gouernador e Juan Hidalgo de Guimara criado/35 del dicho Martín Desgueuea e otros, e mandaronla notificar a las partes se/36 gund e como dicho es./37 En la villa de Gomiel de Mercado a dos días del mes de diziembre del dicho/38 anno, estando ayuntados en su conçejo a campana tannida segund que lo han/39

(Hoja n° 7 vuelta) de uso e de costumbre de se ayuntar, y estando dentro de la yglesia de Sennor Sant/1 Pedro de la dicha villa, y estando nonbrada en el dicho conçejo Juan Martínez Sotillo/2 e Martín Sanz Cuesta alcaldes, e Alonso Cuesta e Domingo Sotillo e Domingo de Soto/3 regidores de la dicha villa e su tierra, e Juan Pérez e Juan Sanz e Bartolomé/4 de Santiuánnex procuradores, e Alonso Martínez e Martín Sanz de Frías clérigos/5 por e por los otros clérigos de la dicha villa, e Ybán Sanz e Diego de Sant/6 Pedro e Juan Ortiz Cantero e Juan Santos e Juan Díez e Martín Mannerro/7 e Pero Santos e Juan de Apariçion e Pero Elgueja e Gonçalo Aroyo e Pero/8 Ruyto e otros vezinos de la dicha villa e su tierra, se leyó e notificó esta sentencia e/9 declaración e amoionamiento segund e como en ella se contiene, seyendo todos/10 los suso dichos presentes, los quales todos por sí e por los ausentes del/11 xieron que la consentían e consentieron como en ella se contiene con qui/12 dicho sennor gobernador e los dichos juezes juntamente en el término/13 de la dicha prorrogaçión declaren el sétimo capítulo o ordenança que/14 habla del entrar de los términos propios de más y allende de los moiones an/15 tes desto declarados, por quanto dixieron ser poca pena e que debía de a/16 ber de guello, lo qual va declarado en el dicho capítulo, e así la consen/17 tieron e lo pedieron por testimonio sinado a nosotros los dichos es/18 cribanos para en guarda de su derecho e que pedían e suplicaban a su/19 sennoría del dicho marqués nuestro sennor que la confirme e aprueue e dé/20 por bueno e lo firme de su nonbre. E luego el dicho sennor gobernador/21 juntamente con los dichos juezes dixieron que ellos se juntarían e acre/22 centarían la dicha pena dentro del término de la dicha prorroga/23 çión e lo comunicarían e harían saber al dicho conçejo de Penillos/24 lo qual se comunicó e se declaró la dicha sétima ordenança e se anna/25 dió e se annadió lo suso dicho. Y el dicho conçejo lo consentió en/26 presençia del dicho sennor gobernador e de los dichos juezes del/27 dicho lugar de Penillos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Antón/28 Martínez Reato clérigo e Juan Rico e Maestre Francisco médico e otros vezinos de la/29 dicha villa e Francisco Barbero vezino de la dicha villa de Lerma./30 En el lugar de Penillos en dos días del dicho mes de diziembre del dicho anno, es/31 tando ayuntado el conçejo, alcaldes, juez e omes buenos del dicho lugar de Peni/32 llos a campana tannida en casa de Antón Cabanes e estando nombrada/33 mente Juan González alcaldes e Juan Alonso juez e Pero Muñoz e Juan de Rodrigo/34 e el dicho Antón Cavanes, e Antón González e Juan Domínguez e Juan Alonso e Pero/35 Lázaro e Juan Alonso el viejo e Juan de Pineda e Pero Pineda e Pero Gonçá/36 lez e Juan Lázaro e Miguel González e Juan Maestre e Martín de Tamayo/37 e Pedro de Santibáñez e Martín Alonso e Pero Mínguez e Hernad Çid e/38 Martín Val e Miguel González el moço e Antón Alonso, todos vezinos del dicho lugar/39 se juntaron para aber de oyr la dicha sentencia e declaración de penas antes desto/40

(Hoja nº 8) contenido. Lo qual todo les fue leydo e publicado por mí Juan Hortiz escribano, e todos/1 juntamente de vna concordia e voluntad dixieron que por quitar enojos al marqués/2 mi sennor e por aver entendido en ello el dicho sennor gobernador e por se/3 quitar de pleytos e deuates e por estar en paz y en concordia con los vecinos de la di/4 cha villa de Gumiel de Mercado e su tierra, que ellos lo consentian e consentieron/5 en todo e por todo como antes desto se contiene e se obligaron a sus perso/6 nas e vienes de lo conplir e guardar para siempre jamás so las dichas penas/7 e que suplicaban e suplicaron a su sennoría del marqués mi sennor lo aprueve/8 e si necesario fuere lo mande sellar con su sello de/9 su sennoría e que ansi lo otorgaban e otorgaron./10 Testigos que fueron presentes Francisco Goncales barbero, vezino de la dicha villa/11 de Lerma, e Diego de Valdegobia criado del dicho sennor gobernador, e Luys/12 Capatero estante en el dicho logar de Penillos e otros. E yo Juan Hortiz de/13 Vncueta escriuano de cámara del rey e de la Reyna nuestros sennores e su/14 notario público en la su corte y en todos los sus rreynos e sennorios e vezino/15 que soy de la dicha villa, que a todo lo que dicho es presente fuy en vno/16 con los dichos testigos e a rruego e pedimiento del dicho conçejo de Penillos/17 lo escribí en la manera e forma que dicha es, e por ende fize aquí este mío/18 signo acostunbrado que es a tal (signo) en fee e testimonio de verdad./19 lohan Ortiz (rubricado)/20,21.



ARCHIVO MUNICIPAL PINILLOS DE ESGUEVA

SIGNATURA 162: TRANSCRIPCIÓN LIBRE

Sepan cuantos esta carta de compromiso vieren como nos, el Concejo, alcaldes, regidores y procuradores, clérigos e hidalgos, oficiales y hombres buenos de la villa de Gumiel de Mercado, Sotillo y Monzón, su tierra, estando ayuntados en nuestro Concejo en el auditorio de la dicha villa, a campana tañida según lo habemos de uso y de costumbre de nos ayuntar para hacer y otorgar las cosas semejantes, y estando nombradamente en el dicho Concejo Juan Martínez Sotillo, alcalde, y Domingo de Soto y Juan García Leal, regidores de la dicha villa y su tierra, y Alonso Martínez, clérigo, procurador de los clérigos, e Iván Sanz de Salinas y Juan Rico y Rodrigo Romano y Vicente de Santibáñez,

procurador, y Alvaro de Valdecañas y Antón López y Pedro García y Pedro Rodrigo y Martín Díez y Alonso Díez y Pedro Helguera y Juan Santos y Pedro Langa y Pedro Bocero y Pedro Pérez y Sebastián Careño, boticario, y Pedro de Marina y Martín Pérez y Francisco Sotillo y García Xinio y Diego Pascual y Juan Martínez de Hermosa y Bernardo Aguado y otros muchos vecinos de la dicha villa de Gumiel de Mercado y su tierra que aquí no van nombrados. Por nosotros mismos y en voz y en nombre del dicho Concejo y vecinos y moradores de la dicha villa y tierra, y de los huérfanos y viudas que están ausentes, bien así como si fuesen presentes, por los cuales hacemos caución «de rato e grato et iudicatum solbendo» de hacerlos estar y quedar por todo lo adelante contenido.

Por ende todos juntamente, de una concordia y voluntad, otorgamos y conocemos por este presente carta y decimos que por cuanto entre esta dicha villa y tierra y vecinos de ella ha habido cierto pleito y debate con el lugar de Pinillos de Valdegueva, sobre cierta parte de término que es donde dicen Val de la Casilla y Valdúzares y Valdeperros y otros valles, en el proceso de entre ambas las dichas partes que acerca de esto (que) ha pasado se contiene, e ahora por vía de paz y concordia y por tener buena vecindad con los vecinos y moradores del dicho lugar, y por quitarnos de los dichos pleitos y debates y diferencias, que venimos por contentos y avenidos de ponerlos, y comprometer en manos y en poder de Juan Sanz de Salinas, alguacil de la dicha villa, y de Martín de Esgueva, vecinos del dicho lugar de Sotillo, a los cuales tomamos y escogemos por nuestros jueces árbitros y jueces de iguala y de avenencia, para que juntamente con Pedro Llorente y Pedro Val, vecinos del dicho lugar de Pinillos, jueces árbitros nombrados por su parte, y juntamente con el noble señor Alonso Nieto, gobernador de las tierras y señoríos del marqués de Denia, nuestro señor, por tercero, lo libren, determinen arbitrariamente como quisieren y por bien tuvieren, quitando de la una parte y dando a la otra, y de la otra a la otra, guardando la orden del derecho o no guardándola. Y si por caso los dichos cuatro jueces con el dicho tercero no se concertaren, que adonde el dicho señor gobernador acostare con los dos jueces, aquello se pueda dar y se dé por sentencia entre nos las dichas partes sobre el dicho término, con que lo libren y determinen en todo este mes de noviembre en que estamos, y en este tiempo cada y cuando quisieren y por bien tuvieren. Y si por caso en este dicho tiempo y término no lo pudieren sentenciar ni determinar, que puedan prorrogar todo el tiempo que fuere necesario hasta feneçerlo y acabarlo. En razón de lo cual obligamos a nosotros mismos con todos nuestro bienes muebles y raíces, habidos y por haber, además de todos los propios y rentas de la dicha villa y su tierra, y del dicho Concejo y de nuestros herederos y sucesores, para que estaremos y quedaremos por la sentencia o sentencias que los dichos jueces, juntamente con el dicho tercero, o los dos de ellos con él, dieren y pronunciaren sobre la dicha razón. Y que no iremos ni vendremos contra ello, ni contra parte de ello, ahora ni en tiempo, so pena de mil florines de oro y de justo peso, terciados en esta manera: la tercera parte para la fábrica de las iglesias parroquiales de la parte que estuviere por la tal sentencia o sentencias, y la otra tercia parte para la Cámara de su señoría, y la otra tercia parte para la parte obediente. Y la dicha pena, pagada o no pagada o graciosamente remitida o soltada, que en cabo y todavía seamos tenidos y obligados nos y los dichos bienes de estar y quedar y de haber por firme para siempre jamás la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que los dichos jueces con el dicho tercero dieren y pronunciaren como dicho es.

Y allende de esto juramos a Dios y a Santa María y a las palabras de los Santos Evangelios por do quiera que más largamente están escritas, y a la señal de la Cruz, a tal como ésta (cruz dibujada), en que nuestras manos derechas corporalmente tocamos en haya del dicho Concejo, que estaremos y quedaremos y estarán y quedarán por todo lo que los dichos jueces y tercero mandaren y sentenciaren sobre la dicha razón; y que no iremos ni vendremos contra ello, ni contra parte de ello, ahora ni en tiempo alguno otro, por nos ni por el dicho Concejo, so la dicha pena, y so pena de perjuros e infames y de personas de menos valor. En razón de lo cual renunciamos y oartimos de nos y de nuestro favor y ayuda y del dicho Concejo todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, así en especial como en general, que sobre esta causa deban ser renunciadas, aunque por su prolijidad no vayan aquí relatadas ni especificadas, las renunciamos expresamente como si de cada una de ellas aquí fuese hecha mención. En especial renunciamos la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes que hombres hagan que no valga, salvo renunciando esta ley, y nosotros así la renunciamos.

Y sobre esto, por más cumplimiento de derecho, por esta carta rogamos y pedimos y damos todo nuestro poder cumplido, a todas cualesquier justicia o justicias, así eclesiásticas como seglares, de todas las ciudades, villas y lugares de todos los reinos y señoríos del rey y de la reina, nuestros señores, como de otro cualquier señorío, merindad o partido que sean, ante quien esta carta pareciere, y de ella fuere pedido cumplimiento de justicia a la jurisdicción, de las cuales y de cada una de ellas expresamente nos sometemos con todos los dichos

nuestros bienes y de la dicha villa y su tierra, para que nos constriogan y apremien por todo remedio y rigor del derecho a que obtengamos y guardemos y cumplamos y paguemos todo cuanto dicho es, bien así y a tan cumplidamente como si las dichas justicias o cualquiera de ellas así lo hubiesen juzgado y sentenciado por su juicio y sentencia definitiva, y por nosotros fuese consentida y aprobada y pasada en cosa juzgada.

Y allende de esto renunciemos nuestro propio fuero y jurisdicción y domicilio con la ley si conviniera, y con todas las ferias y mercados francos de pan y vino, coger y de comprar y de vender, y el traslado de esta carta y de su registro, y que no la podais reprender ni contradecir en cosa ni en parte alguna, y que pueda ser enmendada. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta de compromiso ante Baltasar, nuestro escribano y notario público, y testigos yuso escritos, al cual rogamos que la escribiese y la signase con su signo.

Que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Gumiel de Mercado, a veinte y seis días del mes de noviembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y trece años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados, Pedro Sotillo y Alonso García Rico y Bartolomé de Gumiel y otros vecinos de la dicha villa, y firmaronlo por mayor firmeza los dichos Alonso Martínez, clérigo, e Iván de Salinas y Sebastián Carreño, boticario, y Alonso Díez y Juan Sanz, de sus nombres en el registro donde esto se sacó.

Prorrogación de más términos para sentenciar:

En el dicho lugar de Sotillo, aldea de la dicha villa de Gumiel de Mercado, postrimero día del mes de noviembre del dicho año, el dicho señor gobernador juntamente con los dichos jueces, dijeron que vistos los poderes a ellos dados y otorgados por las dichas partes, por virtud de los compromisos por ellos otorgados para haber de sentenciar y determinar el dicho pleito y debate que entre las dichas partes ha sido y es, y así mismo les dieron poder para que pudiesen prorrogar más término del contenido en los dichos compromisos, siendo necesario para haber de determinar la dicha causa y pleito, y siendo por ellos aceptados los dichos poderes, y andando entendiendo en el negocio principal, y visto como el plazo y término que por las dichas partes les fue concedido para ello se consume hoy dicho día, por ende que ellos prorrogaban y prorrogaron hasta el día de carnestolendas del año próximo venidero de mil y quinientos y catorce años, lo cual dijeron que prorrogaban y prorrogaron por primera prorrogación para haber de averiguar y sentenciar el dicho debate entre las dichas partes, porque su derecho no perezca así para ellos como para las dichas partes.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, Martín Alonso, vecino de Pinillos, y Diego de Valdegobia, criado del dicho señor gobernador, y otros. Lo cual pasó y se otorgó en presencia de nosotros Juan Ortiz y Baltasar, escribanos de sus altezas y sus notarios públicos en la su corte y en todos los sus reinos y señoríos y escribanos de la dicha causa, tomados y elegidos por las dichas partes. Y por ende yo el dicho Juan Ortiz que lo escribí, lo signé de no signo a tal (signo) en testimonio de verdad. Juan Ortiz (rubricado).

Sean cuantos esta carta de sentencia vieren:

como en el dicho lugar de Sotillo, aldea de la dicha villa de Gumiel de Mercado, a treinta días del dicho mes de noviembre año suso dicho de mil y quinientos y trece años, este dicho día, en presencia de nosotros los dichos Juan Ortiz y Baltasar, escribanos, y de los testigos de yuso escritos, se juntaron el noble señor Alonso Nieto, gobernador de las tierras y señoríos del marqués de Denia, nuestro señor, juntamente con Juan Sanz de Salinas, alguacil y vecino de la dicha villa de Gumiel de Mercado, y Martín de Esgueva, vecino del dicho lugar de Sotillo, y Pedro Llorente y Pedro Val, vecinos del dicho lugar de Pinillos, así como jueces árbitros e tercero que fueron sacados y nombrados por las dichas partes para haber de sentenciar y determinar el pleito y debate que tenían sobre el dicho término. Y dijeron que vistos los dichos compromisos y los poderes a ellos dados por ambas las dichas partes, los cuales dijeron que aceptaban y aceptaron en tanto en cuanto podían y de derecho debían; y de él usando en esta parte y visto a Dios ante sus ojos de quien proceden los rectos y justos juicios, y visto por vista de ojos el dicho término y valles sobre que es el dicho debate, y visto todo lo otro que les convino ver y examinar, y habido sobre todo ello su acuerdo con deliberación, y por quitar de pleitos y debates a las dichas partes, mandaron lo siguiente:

Primeramente todos juntamente fueron derecho al mojon término que es entre la dicha villa de Gumiel de Mercado y su tierra con el lugar de Cabañes, el cual mojon está entre los cominos acerca de la ermita de San Benito. Y de este dicho mojon va por el camino adelante que va de Santibáñez a la dicha villa de Gumiel de Mercado, hasta llegar a do dicen la fuente de Valdecañizar, y a mano izquierda del dicho camino hicieron un mojon. Y de este

mojon segundo fueron por el arroyo abajo y pusieron el tercer mojon en una tierra de los herederos de Pedro Marcos, difunto, junto al dicho arroyo. Y de este dicho mojon, salieron al camino que va de Valdecañizar, el valle abajo, a Sotillo, y en la orilla de la misma tierra de los herederos de Pedro Marcos hicieron el cuarto mojon. Y de este dicho mojon fueron por el dicho camino abajo hasta llegar en derecho de Valdehorno, y allí pusieron el quinto mojon en la orilla de una tierra de Pedro Marcos, yerno de Pedro Rico. Y desde este dicho mojon fueron por el dicho camino abajo, donde se puso el sexto mojon en surco de dos tierras, la una de Martín Díez y la otra de Martín de Esgueva, junto con el dicho camino hacia la parte de Gumiel. Y de allí fueron por el dicho camino abajo hasta llegar al camino que va desde la dicha villa de Gumiel al dicho lugar de Cabañes y del lugar de Sotillo a Valdecañizares, y en la cruz de los caminos levantaron otro mojon a la parte del dicho lugar de Cabañes. Y de este dicho séptimo mojon se fueron por el dicho camino abajo y pusieron el octavo mojon a mano izquierda del dicho camino, a do dicen al Corral, en surco de una tierra de Pedro del Arenal. Y de este dicho octavo mojon pasaron el arroyo a mano derecha y pusieron el noveno mojon en un cerro, en la ladera de la cuesta que dicen de Lavaculos. Y de este dicho noveno mojon se fueron por la ladera de la cuesta adelante y en una tierra forana a par de los salces se puso el décimo mojon. Y de este décimo mojon se fueron por la dicha ladera adelante, y en una peña grande, derecho de los dichos salces, pusieron el onceavo mojon. Y de este dicho onceavo mojon fueron por la dicha ladera adelante a do dicen el Esteparejo, y en una tierra de Martín Esgueva y de Pedro Mañero el mozo pusieron el doceavo mojon. Y de este dicho doceavo mojon se fueron por la dicha ladera adelante, y en una peña, obra de un tiro de dardo poco más o menos, pusieron el treceavo mojon. Y de este dicho treceavo mojon fueron por la dicha ladera adelante y en derecho de Valzaroso hicieron el catorceavo mojon. Y de allí fueron más adelante por la dicha ladera y en una tierra de los herederos de Miguel del Abad hicieron y levantaron el quinceavo mojon. Y de este dicho quinceavo mojon fueron por la dicha ladera adelante y nombraron por dieciseis mojon el mojon que es entre Cabañes y Gumiel y su tierra. Y de este dicho dieciseis mojon fueron por la dicha ladera adelante hasta llegar a una tierra de Domingo de Soto, y pasado el camino que va de Sotillo a Cabañes, y allí pusieron el diecisiete mojon. Y más adelante, yendo por la dicha ladera en una peña grande pusieron el dieciocho mojon. Y de este dicho mojon bajaron a la ermita de Nuestra Señora de Prado Redondo, y la dicha ermita nombraron y señalaron por mojon diecinueve. Y de la dicha ermita de Nuestra Señora fueron adelante por la ladera de las cuevas, y en una tierra de Juan García pusieron el veinte mojon. Y fueron por la dicha ladera adelante y encima del colmenar de Antón Romero, en un cerro, hicieron el veinte y uno mojon. Y de este dicho mojon, yendo por la ladera adelante y encima de un cerro alto de cara de Valdelahuerta pusieron el veinte y dos mojon. Y de este dicho veinte y dos mojon fueron más adelante a do dicen Valdelahuerta, acerca del monte de Sotillo pusieron el veinte y tres mojon. Y de este dicho mojon fueron por el camino de Valdelahuerta arriba, hacia Pinillos, y en un canto de una tierra de Hernando Alonso, vecino de Sotillo, pusieron el veinte y cuatro mojon. Y de este dicho mojon fueron la cuesta arriba y en otra tierra del dicho Hernando Alonso, en el cantón de ella, en una camasca de roble, pusieron el veinte y cinco mojon. Y de este mojon fueron más arriba y pusieron otro mojon a do dicen las Gomecitas, en una mata de roble encima de la dicha tierra de Hernando Alonso, el cual es veinte y seis mojon. Y de este dicho mojon fueron más adelante y pusieron el veinte y siete mojon encima de una tierra de Pedro Postigo, en una mata de roble. Y de este mojon fueron más adelante y pusieron otro mojon al llano de las enebrias, encima de una tierra de los herederos de Pedro García, que es el veinte y ocho mojon. Y de este dicho mojon fueron más adelante y pusieron el veinte y nueve mojon en un cuento, encima de la fuente de Montecillo, en un majano de cantos, y estaba en él un enebro y una enebra. Y de aquí bajaron la cuesta abajo, y en medio de una tierra de Antón Quirzo, vecino de Sotillo, en una peña grande, hicieron el treinta mojon. Y de allí bajaron a una linde grande antes que lleguen al camino que van de Sotillo a Cabañes que se llama de Montecillo, e hicieron el treinta y uno mojon. Y de aquí atravesaron el valle, al camino que va de Sotillo a Pinillos, y pusieron otro mojon a mano derecha, yendo de Sotillo a Pinillos, entre dos tierras, el cual es treinta y dos mojon. Y desde aquí subieron la cuesta arriba, y en el cuento de la cuesta de Valdelvicio, en una linde, pusieron el treinta y tres mojon. Y de aquí fueron más adelante, y en el llano pusieron otro mojon en una tierra forana de Pedro Marcos, en un majano de cantos en la orilla de la dicha tierra a ojo de la Callera, el cual es el treinta y cuatro mojon. Y de aquí fueron encima de Valdelvicio a do dicen al mojon de Terradillos y Sotillo, y en una tierra forana pusieron el treinta y cinco mojon, en el cual dicho mojon se acabó de señalar y amojonar los mojones y límites comuniegos que son entre la dicha villa de Gumiel de Mercado y su tierra

con el dicho lugar de Pinillos, lo cual se ha de entender para pacer las hierbas y beber las aguas con sus ganados mayores y menores del dicho lugar de Pinillos en comunidad. Y de este dicho último mojón adelante han de pacer como pacen los vecinos de Terradillos con sus ganados.

Y así amojonado y señalado el dicho amojonamiento por el dicho término y valles de suso declarados que son de la dicha villa de Gumiel de Mercado y Sotillo y Monzón, adonde los vecinos del dicho lugar de Pinillos han de llegar a pacer las hierbas y beber las aguas con sus ganados mayores y menores según y como dicho es.

Luego los dichos jueces, juntamente con el dicho señor gobernador por tercero, y por ante nosotros los dichos escribanos, amojonaron en el término propio del dicho lugar de Pinillos, adonde los ganados de la dicha villa y su tierra han de llegar a pacer las hierbas y beber las aguas con sus ganados mayores y menores en comunidad, lo amojonaron y señalaron en la forma siguiente:

Amojonamiento contra el lugar de Pinillos.

Primeramente los dichos jueces y tercero hicieron y levantaron el primer mojón bajo del corral de Sadomil, junto al mojón de Cabañes, en el valle, a obra de diez pasos del dicho mojón de Cabañes. Y de allí hicieron otro mojón en un majano, entre medias de los corrales, yendo hacia el roble de Terradillos. Y de este segundo mojón fueron al tercer mojón y le hicieron encima de Valderrequejo, a ojo de la vega y del monte de Pinillos. Y de aquí fueron e hicieron el cuarto mojón en un majano en par de Valderrequejo, derecho a la tierra del royal. Otro mojón hicieron más adelante, yendo por el mismo derecho del roble en par de lo laya. Otro mojón más adelante acerca de la dicha tierra del royal de Pedro Llorente. El octavo mojón hicieron cabo una senda que va a la cantera y derecho a la senda de Fuenteval. Otro mojón hicieron a mano derecha de la dicha senda con tres cantos grandes. Otro mojón hicieron más adelante, yendo derecho a la dicha fuente. Y acerca de la dicha senda se puso el décimo mojón. El oncenavo mojón pusieron más abajo junto con la dicha fuente del Val, en unas peñas junto a los caminos. Y de este dicho mojón atravesaron el camino que va de Pinillos a Sotillo, y a ojo de la dicha fuente levantaron el doceno mojón en la cuesta de la otra parte. Y de este dicho mojón fueron orilla del dicho camino que va de Pinillos a Sotillo, y obra de veinte pasos del dicho camino, a mano derecha, hicieron el treceno mojón hacia Terradillos. Y de este dicho mojón bajaron al dicho camino y junto con él hicieron el catorceno mojón en una peña yendo hacia Sotillo, a mano derecha. Y de este dicho mojón fueron por el dicho camino adelante y junto con el dicho camino hicieron el quinceavo mojón en la punta de una tierra de los herederos de Antón Adán. Y junto al camino que va al roble entre ambos caminos y más adelante en cabo de la dicha tierra y junto al dicho camino que van de Pinillos a Sotillo levantaron e hicieron el último y postrimero mojón que es el diez y seis mojonos y es junto al mojón terminiego de entre Terradillos y Pinillos.

Y así hecho y acabado el dicho amojonamiento de ambas las dichas partes por los dichos jueces y tercero, según y en la manera y forma que dicha es, luego los dichos jueces, juntamente con el dicho señor gobernador por tercero, mandaron y dieron por sentencia arbitraria que los ganados mayores y menores del dicho lugar de Pinillos y de los vecinos y moradores del que ahora son y serán de aquí adelante, puedan pacer las hierbas y beber las aguas de día con los dichos sus ganados, así como va amojonado y se contiene en el dicho amojonamiento, todavía guardando pan y vino so las penas y cotos que adelante serán declaradas.

Primeramente que los dichos ganados mayores y menores de los vecinos y moradores de la dicha villa de Gumiel de Mercado y Sotillo y Monzón, que ahora son y serán de aquí adelante, puedan pacer las hierbas y beber las aguas de día con los dichos sus ganados en el término del dicho lugar de Pinillos, según que antes de esto va amojonado y declarado, guardando pan y vino so las penas adelante contenidas, entiéndase que cualquier fruto sea guardado por ambas partes. Y otrosí ordenaron y mandaron que cualesquier ganados mayores que fueren tomados haciendo daño en pan o en vino o en linos y cáñamos, y otros cualesquier frutos de cada una de las dichas partes, que haya de pena cinco maravedís de día, y de noche doblado, por cada cabeza mayor y más el daño a su dueño. Y otrosí ordenaron y mandaron en cuanto al ganado menudo que cualquier rebaño de cuarenta cabezas arriba que fuere tomado haciendo daño en panes o viñas, o en otros cualesquier frutos, que haya de pena cada rebaño veinte y cinco maravedís de día, y de noche doblado, y más que pague el daño a su dueño; y de cada rastrojo que comieren estando hacinado, que pague los dichos veinte y cinco maravedís, o estando por acarrear que pague la dicha pena. Otrosí que de cuarenta cabezas abajo que pague por cada cabeza media blanca de día, y doblado de noche, y más que pague el daño a su dueño.

Otrosí, que cualquier ganado menor que entrare en cualquier barbecho habiendo llovido, que caiga en pena de los dichos veinte y cinco maravedís, entiéndase que ha de guardar el día que lloviere y otro día siguiente, y otro día entrar sin pena alguna; y si caso fuere que dentro en los dichos términos suso declarados le tomare el agua, que salga por parte que menos daño haga, y que en tal caso no caiga en pena alguna aunque pase por barbecho. Otrosí mandaron que si algún pastor fuere tomado de noche, así de la una parte como de la otra, y de la otra a la otra, en los términos suso dicho amojonados antes de esto contenidos, caiga en pena de sesenta maravedís a cada rebaño, entiéndase de como se pone el sol hasta que salga. Otrosí, mandaron que cualquier rebaño de ganado que pasare o fuere tomado de estos mojonos y límites afuera, que son los de la dicha villa de Gumiel de Mercado y su tierra, en el término propio del dicho lugar de Pinillos, y los de Pinillos en el término propio de la dicha villa y su tierra, así a la una parte como a la otra, caiga en pena de setenta maravedís, y de noche doblado; y si después de haber prendado al tal pastor o pastores o personas que pasaren a hacer daño de los dichos mojonos y límites afuera de lo comunero a lo propio de cada una de las dichas partes, que si la guarda o persona que le hubiere prendado una vez y no quisiere salir, que yendo la tal persona o guarda de donde le prendare hasta su lugar y volviendo si no fuere salido le pueda tomar y tome a prender por otros setenta maravedís, esto se entienda tantas cuantas veces fuere y viniere no queriendo salir le pueda prender por la dicha pena. Otrosí, que de cuarenta cabezas abajo si entrare en los dichos términos propios de la dicha villa y su tierra, que paguen los de Pinillos a maravedí por cada cabeza, y si los ganados de la dicha villa y su tierra entraren en los términos propios del dicho lugar de Pinillos que pague a maravedí por cada cabeza, y de noche doblado, entiéndase afuera de lo amojonado. Otrosí, mandaron en cuanto a las viñas, porque la villa de Gumiel de Mercado y su tierra no tienen en el dicho término amojonado viñas, por tanto que se guarden las viñas del dicho lugar de Pinillos por la dicha villa y su tierra todo el año, salvo ocho días después de dada la rebusca que puedan entrarlas y comerlas sin pena alguna; entiéndase que los de Pinillos dende a tercer día después de alzado el fruto den la rebusca, y dure la rebusca dos días, y desde que se alzare el fruto y sea pasada la rebusca no puedan entrar los ganados de Pinillos, y si entraren que en tal caso puedan entrar los de la dicha villa de Gumiel de Mercado y su tierra y gozarlas ocho días, y si viñas hubiere en lo de Gumiel de Mercado y su tierra, o se pusieren, que se guarden como las del dicho lugar de Pinillos. Otrosí, mandaron que si entraren en las dichas viñas con los dichos sus ganados, que haya de pena cada rebaño por cada viña veinte y cinco maravedís y de noche doblado, y más el daño a su dueño. Otrosí, mandaron que si el rebaño fuere de cuarenta cabezas abajo que pague a media blanca por cada cabeza y más el daño a su dueño, y de noche la pena doblada. Otrosí, que si alguna cabeza o cabezas de ganado mayor entraren en las dichas viñas, que haya de pena cinco maravedís, y de noche doblado, y más el daño a su dueño. Otrosí, ordenaron y mandaron que en cuanto a la pradera o arroyada de la Casilla que los vecinos y moradores del dicho lugar de Pinillos, así los que son ahora como los que serán de aquí adelante, sean obligados de guardar la dicha pradera y arroyada y no la pacer con sus ganados mayores ni menores dos meses en cada un año para siempre jamás, los cuales mandaron que sean mayo y junio de cada un año, so la pena de los panes, la cual arroyada y pradera es y está amojonada en la manera siguiente: un mojón en la orilla de la tierra de Alonso de Oquillas, y otro mojón de la otra parte en la tierra de la de Pedro de García, a ocho pasos del arroyo que está bajo de él, otro mojón al cabo de la dicha pradera en un espino acerca de una zarza junto a una tierra de Antón Rico. Otrosí, por cuanto los vecinos de Cabañes y Santibáñez hicieron un requerimiento a los dichos jueces y tercero que en lo que ellos pacían con sus ganados con la dicha villa de Gumiel de Mercado y su tierra que no se entremetiesen a lo amojonar ni sentenciar, que en cuanto a esto que les reservaban y reservaron su derecho a salvo a cada una de las dichas partes. Otrosí, por cuanto los vecinos de la dicha villa y su tierra hubieron prendado al dicho Concejo de Pinillos ciertos carneros y una manta, mandaron que se les vuelvan libremente, sin pagar pena ni costas algunas, dentro de nueve días, y si los carneros no fueren vivos que les paguen por ellos lo que tasaren dos buenas personas, una por la una parte y otra por la otra. Otrosí, mandaron que por cuanto en algunas cosas contenidas en esta sentencia y declaración no estaban comprometidas por ambas las dichas partes, y ellos por servicio de Dios y por quitar a las dichas partes de pleitos y gastos y en ojos se entremetieron a lo sentenciar y declarar, que mandaban y mandaron a nosotros los dichos escribanos que lo notificásemos a las dichas partes para que lo consientan y hayan por bueno, pues es cosa cumplidera para todos ellos, y que el tal consentimiento se ponga al pie de esta sentencia. Otrosí, por cuanto sobre esta causa del dicho término ha habido muchos pleitos y en ellos dadas algunas sentencias entre las dichas partes, por ende, que mandaban y mandaron que todos los procesos y sentencias por ellos dadas sea todo en sí ningún y de ningún valor y efecto, y que

no tengan fuerza ni vigor en juicio ni fuera de él, salvo esté sentencia arbitraria por ellos dada y pronunciada entre las dichas partes. Otrósí, mandaron que las guardas de cada una de las dichas partes sean creídos por su juramento, e que si alguna persona o personas defendieren la prenda y no se la quisieren dar, que la tal guarda o persona que la hubiere de haber vaya al lugar o lugares donde fuere el que así defendiere la dicha prenda, y pida a los alcaldes del tal lugar se la manden dar, y haciendo juramento cómo le tomó haciendo daño que luego el dicho alcalde o alcaldes sean obligados a se lo pagar con el doblo no le dando la dicha prenda luego brevemente sin demanda ni respuesta ni sin dilación de pleitos. Otrósí, dijeron que si por caso en esta sentencia hubiere algunas cosas que enmendar o declarar o añadir o acrecentar, que reservaban y reservaron en sí el poder a ellos dado por los dichos concejos por virtud de los dichos compromisos, para lo declarar y determinar durante el término de la dicha prorrogación que es de aquí al dicho día de carnestolendas primeras venideras. Y así dijeron que lo mandaban y mandaron, y pronunciaban y pronunciaron por esta su sentencia arbitraria en estos escritos y por ellos. Y mandaron a las dichas partes y a cada una de ellas que la guarden y obtengan y cumplan en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y no vayan ni vengán contra ella ni contra parte de ella en tiempo alguno ni por alguna manera, ellos ni otros por ellos, so las penas e juramentos en los dichos compromisos contenidas. Lo cual todo así pronunciaron por esta su sentencia, arbitrando, laudando, componiendo en estos escritos, y por ellos y por mayor firmeza el dicho señor gobernador tercero y el dicho Juan Sanz de Salinas, como juez, lo firmaron de sus nombres por sí y por los otros jueces que no supieron firmar: Alonso Nieto, Juan San de Salinas.

La cual dicha sentencia que de suso va incorporada, y amojonamientos suso dichos, fue dada, rezada y pronunciada por el dicho señor gobernador y jueces suso dichos, en el dicho lugar de Sotillo, primero día del mes de diciembre años del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y trece años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados para ello: Francisco González, barbero vecino de la villa de Lerma, y Martín Mañero, vecino del dicho lugar de Sotillo, y Diego de Valdegobia, criado del dicho señor gobernador, y Juan Hidalgo de Guimara, criado del dicho Martín de Esgueva, y otros, y mandaron notificar a las partes según y como dicho es.

En la villa de Gumiel de Mercado, a dos días del mes de diciembre del dicho año, estando ayuntados en su Concejo a campana tañida, según que lo han de uso y de costumbre de se ayuntar, y estando dentro de la iglesia del señor San Pedro de la dicha villa, y estando nombrado en el dicho Concejo Juan Martínez Sotillo y Martín Sanz Cuesta, alcaldes, y Alonso Cuesta y Domingo Sotillo y Domingo de Soto, regidores de la dicha villa y su tierra, y Juan Pérez y Juan Sanz y Bartolomé de Santibáñez, procuradores, y Alonso Martínez y Martín Sanz de Frías, clérigos por (sí) y por los clérigos de la dicha villa, e Iván Sanz y Diego de San Pedro y Juan Ortiz Cantero y Juan Santos y Juan Díez y Martín Mañero y Pedro Santos y Juan de Aparicio y Pedro Elgueja y Gonzalo Arroyo y Pedro Ruyo, y otros vecinos de la dicha villa y su tierra, se leyó y notificó esta sentencia y declaración y amojonamiento según y como en ella se contiene, siendo todos los suso dichos presentes, los cuales todos por sí y por los ausentes dijeron que la consentían y consintieron como en ella se contiene, con

que el dicho señor gobernador y los dichos jueces juntamente en el término de la dicha prorrogación declaren el séptimo capítulo u ordenanza que habla del entrar de los términos propios de más y allende de los mojones antes de esto declarados, por cuanto dijeron ser poca pena y que debía de haber degüello, lo cual va declarado en el dicho capítulo. Y así la consintieron y lo pidieron por testimonio signado a nosotros los dichos escribanos, para en guarda de su derecho. Y que pedían y suplicaban a su señoría del dicho marqués nuestro señor, que la confirme y apruebe y dé por bueno y lo firme de su nombre. Y luego, el dicho señor gobernador, juntamente con los dichos jueces, dijeron que ellos se juntarían y acrecentarían la dicha pena dentro del término de la dicha prorrogación y lo comunicarían y harían saber al dicho Concejo de Pinillos, lo cual se comunicó y se declaró la dicha séptima ordenanza y se añadió lo suso dicho. Y el dicho Concejo lo consintió en presencia del dicho señor gobernador y de los dichos jueces del dicho lugar de Pinillos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Antón Martínez Reeato, clérigo, y Juan Rico y Maestre Francisco, médico, y otros vecinos de la dicha villa, y Francisco, barbero vecino de la dicha villa de Lerma.

En el lugar de Pinillos, en dos días del dicho mes de diciembre del dicho año, estando ayuntado el Concejo, alcaldes, juez y hombres buenos del dicho lugar de Pinillos, a campana tañida, en casa de Antón Cabañes, y estando nombradamente Juan González, alcalde, y Juan Alonso, juez, y Pedro Muñoz y Juan de Rodrigo y el dicho Antón Cabañes, y Antón González y Juan Domínguez y Juan Alonso y Pedro Lázaro y Juan Alonso el viejo y Juan de Pineda y Pedro Pineda y Pedro González y Juan Lázaro y Miguel González y Juan Maestre y Martín de Tamayo y Pedro de Santibáñez y Martín Alonso y Pedro Mínguez y Hernando Cid y Martín Val y Miguel González el mozo y Antón Alonso, todos vecinos del dicho lugar, se juntaron para haber de oír la dicha sentencia y declaración de penas antes de esto contenido. Lo cual todo les fue leído y publicado por mí Juan Ortiz, escribano, y todos juntamente de una concordia y voluntad dijeron que por quitar enojos al marqués, mi señor, y por haber entendido en ello el dicho señor gobernador, y por se quitar de pleitos y debates, y por estar en paz y en concordia con los vecinos de la dicha villa de Gumiel de Mercado y su tierra, que ellos lo consentían y consintieron en todo y por todo, como antes de esto se contiene, y se obligaron a sus personas y bienes de lo cumplir y guardar para siempre jamás, so las dichas penas. Y que suplicaban y suplicaron a su señoría el marqués, mi señor, lo apruebe y si necesario fuere lo mande sellar con su sello de su señoría, y que así lo otorgaban y otorgaron.

Testigos que fueron presentes: Francisco González, barbero vecino de la dicha villa de Lerma, y Diego de Valdegobia, criado del dicho señor gobernador, y Luis Zapatero, estante en el dicho lugar de Pinillos y otros. Y yo Juan Ortiz de Uncueta, escribano de cámara del rey y de la reina, nuestros señores, y su notario público en la su corte y en todos los sus reinos y señoríos, y vecino que soy de la dicha villa, que a todo lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos, y a ruego y pedimento del dicho Concejo de Pinillos lo escribí en la manera y forma que dicha es. Y por ende hice aquí este mi signo acostumbrado que es a tal (signo) en fe y testimonio de verdad. Juan Ortiz (rubricado).

BIBLIOGRAFÍA

Introduciéndonos en el mundo de la archivística y los archivos, centrándonos en el tema que nos ocupa de los municipales, nombraremos una bibliografía básica que nos vaya acercando a su problemática y nos ayude a plantearnos soluciones.

En el campo de las publicaciones periódicas, además de los boletines de las distintas asociaciones de archiveros, resaltar la existencia de dos revistas especializadas, como son IRARGI (del País Vasco, bilingüe) y LLIGALL (de Cataluña, en catalán).

En el amplio campo legislativo, conviene tener siempre a mano, entre otros, los siguientes libros:

- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis: *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*.- Madrid: Civitas, 1989.

- *El derecho del vecino y del concejal a la información municipal*.- Madrid: Comunidad de Madrid, Consejería de Gobernación, Dirección General de Administración Local, 1986 (nº 22)

- CORTES DE CASTILLA Y LEÓN: *Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León*:

Ley 6/1991, de 19 de abril.- Valladolid: Publicaciones de las Cortes de Castilla y León, D.L. 1992 (Leyes de Educación, Cultura y Juventud; Serie legislativa; 3).

Adentrándonos ya en la teoría, nuestra biblioteca básica debe contar con los siguientes volúmenes:

- *Catalogación de documentos: Teoría y práctica.*- Madrid: Ed. Síntesis, D.L. 1994
- *El Archivo Municipal.*- Madrid: Banco de Crédito Local de España, 1986 (Col. Manual del Alcalde)
- *Problemática de los Archivos Municipales y de su personal.*- Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1986 (Serie Documentos; 10)
- *Diccionario de Terminología Archivística.*- Salamanca: Gráficas Varona, 1993 (Normas técnicas de la Dirección de Archivos Estatales; 1)
- CAYETANO MARTÍN, Carmen (et al.): *Los Archivos de la Administración Local.*- Toledo: Anabad Castilla-La Mancha, 1994 (nº 1)
- COOK, Michael: *Archivos y ordenadores.*- Barcelona: Mitre, 1984
- CORTÉS ALONSO, Vicenta: *Manual de Archivos Municipales* (2ª ed. correg. y amp.).- Madrid: Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, 1989 (Biblioteca Profesional de Anabad. II. Estudios)
- CRUZ MONDET, José Ramón: *Manual de Archivística.*- Madrid: Fundación Germán Sánchez Rupérez; Madrid: Pirámide, 1994 (Biblioteca del Libro; 63)
- GRUPO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID: *Tipología documental 2.*- Madrid: Ayuntamiento de Arganda, D.L. 1992
- GRUPO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID: *Tipología documental 3.*- Madrid: Ayuntamiento de Arganda, D.L. 1992
- GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID: *Manual de tipología documental de los municipios.*- Madrid: Comunidad: Consejería de Cultura, D.L. 1988
- HEREDIA HERRERA, Antonia: *Archivística general. Teoría y práctica.*- Sevilla: Diputación Provincial, 1988
- HEREDIA HERRERA, Antonia: *La norma ISAD (G) y su terminología: análisis, estudio y alternativas.*- (Madrid): Anabad: Arco/Libros, (1995) (Col. Normas)
- ROMERO TALLAFIGO, Manuel: *Archivística y archivos: soportes, edificios y organización.*- Carmona: Asociación Archiveros de Andalucía, 1994

Ya en un plano más cercano y referente a los archivos objeto de nuestro estudio, mencionar las obras:

- BALLESTEROS CABALLERO, Floriano: *Inventario del Archivo Municipal de Gumiel de Izán.*- Burgos: Diputación Provincial, 1987
- BALLESTEROS CABALLERO, Floriano: *Inventario del Archivo Municipal de Moradillo de Roa.*- Burgos: Diputación Provincial, 1989.